

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CC	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 22 de octubre de 2019	Núm. Ext. 422
---------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Desarrollo Social

SÍNTESIS DE CONVOCATORIA ESTATAL CAEV-EP-2019-01 DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA LA ELABORACIÓN DE DIVERSOS PROYECTOS EN MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1222

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO

LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL USO EFICIENTE DE REDES SOCIALES DEL OPLE VERACRUZ.

folio 1201

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATZALAN, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, REGLAMENTO DE COMERCIO, SERVICIOS Y MERCADO Y REGLAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

folio 1226

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Desarrollo Social

COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ

SÍNTESIS DE CONVOCATORIA ESTATAL CAEV-EP-2019-01

De conformidad con los Artículos 2 fracción XXIV y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 28 y 32 de su Reglamento, se convoca a las personas físicas y/o morales con domicilio fiscal en el Estado de Veracruz a participar en la **Licitación Pública Estatal**, cuya Convocatoria y bases de licitación están disponibles en la página electrónica: <http://caev.gob.mx>, a partir del día **22 de octubre del 2019**. Los licitantes interesados en participar deberán inscribirse en horario de 09:00 a 14:00 horas, en las oficinas ubicadas en la Av. Lázaro Cárdenas No. 295, Col. El Mirador de la ciudad de Xalapa, Ver., mediante solicitud por escrito en papel membretado, dirigida al Director General de esta Comisión, manifestando en la misma, su domicilio fiscal en el Estado de Veracruz para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que deriven de los actos del procedimiento de Licitación.

Licitación Número	CAEV-RFP-2019-EP-E01-LPE
Descripción de la Licitación	Elaboración de proyecto ejecutivo para la construcción de sistema de captación de agua de lluvia y saneamiento a base de biodigestores para cinco localidades del municipio de Coxquihui, Ver., (Chihuixcruz, Tuncuhuini (Encinal), Ojital, La Independencia y Agua Azul).
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación	22/10/2019
Junta de aclaraciones	29/10/2019, 09:30 horas
Presentación y apertura de proposiciones	06/11/2019, 09:00 horas

Licitación Número	CAEV-RFP-2019-EP-E02-LPE
Descripción de la Licitación	Elaboración de proyecto ejecutivo para la construcción de sistema de captación de agua de lluvia y saneamiento a base de biodigestores para seis localidades del municipio de Los Reyes, Ver. (Ahuatepec, Tlaquetzala, Totolatempa, Tlaxamanilco, Tlanestla e Iczotitla).
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación	22/10/2019
Junta de aclaraciones	29/10/2019, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	06/11/2019, 11:00 horas

Licitación Número	CAEV-RFP-2019-EP-E03-LPE
Descripción de la Licitación	Elaboración de proyecto ejecutivo para la construcción de sistema de captación de agua de lluvia y saneamiento a base de biodigestores para cinco localidades del municipio de Soledad Atzompa, Ver. (Tepaxapa, Porvenir, Villa Nueva, Zacatepec y (Barrio Mezcaltecochco de Vicente Guerrero) Soledad Atzompa).

Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación	22/10/2019
Junta de aclaraciones	29/10/2019, 12:30 horas
Presentación y apertura de proposiciones	06/11/2019, 13:00 horas

Licitación Número	CAEV-RFP-2019-EP-E04-LPE
Descripción de la Licitación	Elaboración de proyecto ejecutivo para la construcción de sistema de captación de agua de lluvia y saneamiento a base de biodigestores para cinco localidades del municipio de Tlaquilpa, Ver. (Eyitepec, Tetlistaka, Tepepa, Acatitla (Texmola) y Tlaltenango (Barrio Huicuaftitla).
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación	22/10/2019
Junta de aclaraciones	29/10/2019, 14:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	07/11/2019, 10:00 horas

Licitación Número	CAEV-RFP-2019-EP-E05-LPE
Descripción de la Licitación	Elaboración de proyecto ejecutivo para la construcción de sistema de captación de agua de lluvia y saneamiento a base de biodigestores para seis localidades del municipio de Zongolica, Ver. (Mochichino, Yoloxochio, Ayojapa Dos, Tepetlampa, Aticpac y Quetzaltótotl)
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación	22/10/2019
Junta de aclaraciones	29/10/2019, 17:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	07/11/2019, 12:00 horas

Atentamente

Xalapa, Ver., 22 de octubre de 2019

Arq. Félix Jorge Ladrón de Guevara Benítez
 Director General de la CAEV
 Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Lineamientos Técnicos para el uso eficiente de Redes Sociales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ÍNDICE

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. De la finalidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Objeto.

Artículo 4. Objetivo general.

Artículo 5. Objetivos específicos.

Artículo 6. Principios de actuación.

Artículo 7. Glosario.

Capítulo II. De las responsabilidades en el uso de las redes sociales institucionales.

Artículo 8. Responsabilidades del Comité.

Artículo 9. Responsabilidades de la o el titular de la UTCS.

Artículo 10. Responsabilidades de las y los titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Organismo:

Artículo 11. Responsabilidades de Administradores de cuentas.

Artículo 12. Responsabilidad en el uso de las cuentas institucionales y oficiales.

Capítulo III. De la creación de cuentas institucionales.

Artículo 13. Creación de cuentas institucionales.

Artículo 14. Credenciales y accesos.

Capítulo IV. De la administración de cuentas institucionales.

Artículo 15. Administración de cuentas institucionales.

Capítulo V. Criterios Generales.

Artículo 16. Criterios Generales en el uso y publicación en redes sociales.

Artículo 17. Criterios para la publicación en redes sociales.

Artículo 18. Criterios para la publicación de información externa.

Artículo 19. Criterios para la interacción con seguidores:

Artículo 20. Contingencias.

Artículo 21. Imagen Gráfica.

Artículo 22. Homologación de cuentas institucionales.

Capítulo VI. De la baja de cuentas institucionales.

Artículo 23. Baja de cuentas institucionales.

Capítulo VII. Administración de redes sociales en los ODES.

Artículo 24. Responsabilidades en los ODES.

Artículo 25. Creación de cuentas institucionales.

Artículo 26. Acceso a las cuentas institucionales.

Artículo 27. Publicación en las cuentas institucionales.

Artículo 28. Baja de cuentas institucionales ODES.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo Primero.

Artículo Segundo.

Artículo Tercero.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. De la finalidad.

1. Los presentes lineamientos tienen la finalidad de unificar los criterios para la difusión y consolidación de la imagen institucional del Organismo, haciendo uso de una comunicación visual adecuada y una correcta gestión de comunicación externa, y así propiciar un espacio de intercambio de propuestas e ideas que incida en la toma de decisiones públicas y conlleven al diálogo directo con la ciudadanía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Los siguientes lineamientos son aplicables a la Presidencia del Consejo General, Secretaría Ejecutiva, Consejerías, Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, Consejos Distritales y Municipales del Organismo, que en cumplimiento de sus atribuciones generen, diseñen, editen, difundan o retiren contenidos en **cuentas institucionales** del Organismo y que cuenten con información que requiera difundirse en las **cuentas oficiales** a través de la UTCS.

Artículo 3. Objeto.

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto concentrar y precisar las responsabilidades de las y los servidores públicos de las áreas involucradas en la gestión y publicación de información en las redes sociales, así como establecer las consideraciones necesarias para su adecuado desahogo.

Artículo 4. Objetivo general.

1. Integrar un instrumento que regule el contenido que publican las áreas responsables, así como las y los servidores públicos del Organismo, con el fin de administrar de manera eficiente y adecuada las cuentas institucionales de redes sociales, de una manera incluyente, eficaz y ágil.
2. En ningún caso este instrumento limitará el ejercicio de la libertad de expresión ni lo que publiquen las y los servidores públicos del Organismo en sus cuentas personales.

Artículo 5. Objetivos específicos.

1. Los presentes lineamientos tienen por objetivos específicos los siguientes:
 - I. Promover y posicionar de manera eficiente la imagen del Organismo, entre la ciudadanía a través de internet.
 - II. Cumplir con el principio de máxima publicidad y la rendición de cuentas.
 - III. Dar a conocer a la ciudadanía las actividades que se llevan a cabo en el Organismo, así como aprovechar los canales de difusión.
 - IV. Fomentar la difusión de los valores democráticos y la importancia de la creación de ciudadanía.
 - V. Difundir información y material digital sobre educación cívica y mecanismos de participación ciudadana.
 - VI. Acercar el Organismo a las y los ciudadanos que formen parte de las distintas redes sociales.

- VII. Generar información dinámica e innovadora.
- VIII. Vincular el Manual con el ejercicio de difusión en redes sociales.
- IX. Establecer pautas comunes para transmitir una imagen institucional homogénea.
- X. Interactuar con la ciudadanía difundiendo información y/o respuestas de interés.
- XI. Combatir la difusión de noticias falsas del actuar del Organismo en las redes sociales.

Artículo 6. Principios de actuación.

1. El presente Lineamiento se regirá bajo los siguientes principios de actuación:
 - I. **Accesibilidad:** La información en redes y espacios sociales en internet debe ser accesible, veraz, completa, oportuna y clara para la ciudadanía.
 - II. **Comunicación precisa:** La comunicación y difusión de la información virtual debe ser tan eficaz como la presencial.
 - III. **Corresponsabilidad:** Debemos ser conocedores de las normas básicas en las redes sociales, hacer constar a quién representamos, saber qué debemos comunicar y cómo hacerlo.
 - IV. **Calidad:** La información de las publicaciones debe someterse a criterios de pertinencia, adecuación y objetividad.
 - V. **Derechos humanos:** Respetar y promover proactivamente los derechos humanos.
 - VI. **Imparcialidad:** Principio que refiere a evitar cualquier conducta que afecte la equidad de la competencia entre partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos en los procesos electorales y en el actuar del personal del Organismo.
 - VII. **Neutralidad política:** Es la garantía y atributos de que disponen los órganos y autoridades para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.
 - VIII. **Objetividad:** Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.
 - IX. **Prontitud:** La información en redes sociales se destaca por ser presentada de manera ágil y precisa.

Artículo 7. Glosario.

1. Para los efectos de estos lineamientos y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, se entenderá por:
 - I. **Administrador de cuenta:** Servidora o servidor público adscrito a un área del Organismo, encargado de la operación, actualización, mantenimiento y retiro de información de cuentas institucionales en redes sociales.
 - a) **Titular:** Servidora o servidor público del OPLE Veracruz, encargado principal del uso y publicación de contenidos en las cuentas institucionales.
 - b) **Suplente:** Servidora o servidor público del OPLE Veracruz, encargado secundario de la manipulación, uso y publicación de contenidos en las cuentas institucionales.
 - II. **Área:** Aquellas direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Organismo señaladas en el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y

- otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias puedan tener información bajo su resguardo.
- III. **Comité:** Comité de Gestión y Publicación Electrónica.
 - IV. **Consejeros Electorales:** Las y los Consejeros del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
 - V. **Cuenta institucional:** La red o redes sociales que utilicen el nombre del Organismo, de alguno de sus programas institucionales o que se promocionen en alguno de sus portales de Internet.
 - VI. **Cuenta oficial:** La red o redes sociales principales del Organismo utilizadas por la UTCS, mediante las cuales se da difusión a todas las actividades, programas, proyectos y demás cuentas institucionales.
 - VII. **Cuenta o Perfil Personal:** Página personal utilizada por las y los usuarios de redes sociales que contiene información personal de los mismos, que se encuentra vinculada a una dirección de correo electrónico personal o a otra red social de carácter privada y permite la generación y publicación de contenidos.
 - VIII. **Internet:** Es una red que permite la interconexión descentralizada de computadoras y el intercambio de datos, voz y video a nivel mundial.
 - IX. **Lenguaje claro:** Conjunto de términos sencillos y comprensibles para todo el público que visita los portales de Internet del Organismo y las cuentas relacionadas con el mismo en las redes sociales.
 - X. **Lineamientos:** Disposiciones técnicas para el uso eficiente de Redes Sociales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
 - XI. **Manual:** Manual de Identidad Institucional del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
 - XII. **ODES:** Órganos desconcentrados adscritos al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
 - XIII. **Organismo:** El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
 - XIV. **Publicación:** Mensaje que la o el administrador de la cuenta hace público a través de las distintas redes sociales, generalmente mediante texto, que va o no acompañado de una imagen. También puede ser únicamente la imagen o cualquier otro elemento audiovisual.
 - XV. **Redes sociales:** Conjunto de sitios virtuales que integran personas, organizaciones o entidades que se encuentran conectadas entre sí, con el fin de compartir información.
 - XVI. **Servidora o servidor Público:** Cualquier persona que presta sus servicios en el Organismo.
 - XVII. **Usuario:** Persona que tiene derechos especiales en algún servicio de Internet por acreditarse en el mismo mediante un identificador y una clave de acceso, obtenidos mediante previo registro gratuito o de pago.
 - XVIII. **UTCS:** Unidad Técnica de Comunicación.
 - XIX. **UTVODES.** Unidad Técnica de Vinculación con ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO II

De las Responsabilidades en el uso de las Redes Sociales Institucionales

Artículo 8. Responsabilidades del Comité.

1. Para los efectos del presente lineamiento el Comité tendrá las siguientes responsabilidades:

- I. Conocer y evaluar las solicitudes de creación y cierre de las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para la difusión de las actividades institucionales.
- II. Aprobar las solicitudes de creación y cierre de las cuentas institucionales de redes sociales.
- III. Instruir a la UTCS la creación de las cuentas de redes sociales.
- IV. Instruir a la UTCS la conformación del directorio de redes sociales de las cuentas oficiales e institucionales del Organismo.
- V. Instruir a la UTCS la conformación del directorio de redes sociales de las cuentas institucionales de los ODES.
- VI. Aprobar las campañas de contenido multimedia para la publicación en las cuentas oficiales e institucionales del Organismo, previo conocimiento de las y los consejeros electorales, observando en todo momento los principios de objetividad, imparcialidad y neutralidad.
- VII. Instruir a la UTCS la desactivación de las cuentas institucionales de los ODES, cuando se vulnere alguno o algunos de los principios rectores de la materia electoral o que no observe los principios de objetividad, imparcialidad y neutralidad.

Artículo 9. Responsabilidades de la o el titular de la UTCS.

1. Para los efectos de los presentes lineamientos la o el Titular de la UTCS tendrá las siguientes responsabilidades:
 - I. Administrar las cuentas oficiales de redes sociales del Organismo.
 - II. Gestionar los contenidos a publicar con base a las actividades del Organismo.
 - III. Implementar las medidas pertinentes para el posicionamiento de la imagen del organismo en las redes sociales, acorde a los principios rectores del Organismo.
 - IV. Analizar el comportamiento y manejo de las redes sociales.
 - V. Monitorear el comportamiento de las redes sociales de los ODES, con el fin de coadyuvar al correcto manejo institucional de las cuentas.
 - VI. Crear las cuentas de redes sociales de las distintas áreas que lo requieran, previa aprobación del Comité.
 - VII. Capacitar a los ODES, así como a las y los administradores de las cuentas, sobre el uso y administración de las distintas redes sociales.
 - VIII. Aportar los elementos necesarios para el correcto uso de la imagen institucional en las distintas redes sociales.
 - IX. Mantener actualizados los directorios con las cuentas oficiales e institucionales, propósito y administradores, mismo que pondrá a disposición del Comité, Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Consejeras y Consejeros, cuando así lo requieran.
 - X. Desactivar las cuentas institucionales de los ODES, previa aprobación del Comité.

Artículo 10. Responsabilidades de las y los titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Organismo.

1. Para los efectos de los presentes lineamientos las y los titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas tendrán las siguientes responsabilidades:
 - I. Serán las y los garantes del cumplimiento de los presentes lineamientos técnicos, en cuanto a la actualización, mantenimiento y retiro de información de las cuentas institucionales en redes sociales, así como de la administración adecuada de las mismas.
 - II. Serán responsables de la designación de las y los servidores públicos de su estructura para fungir como administradores titular o suplente de las cuentas. El administrador titular

- deberá tener nivel de mando medio o superior y el suplente podrá tener nivel de mando medio o ser personal operativo.
- III. Las y los administradores suplentes entrarán en funciones por el tiempo que la o el titular le instruya y/o cuando la o el administrador titular no se encuentre en disponibilidad. Se seguirá un esquema de corresponsabilidad durante el momento en que el suplente esté en funciones.
 - IV. Deberán remitir vía oficio los datos de la o el administrador titular y suplente al Comité y a la UTCS para su conocimiento.
 - V. Tendrán que cuidar la veracidad, calidad y actualización de la información publicada en las cuentas institucionales a su cargo.
 - VI. Serán responsables de la generación y coadyuvar con las y los administradores en la publicación del contenido en las cuentas institucionales a su cargo, respetando lo establecido en el presente Lineamiento y en el Manual.

Artículo 11. Responsabilidades de Administradores de cuentas.

1. En materia de redes sociales, serán responsables las y los administradores de cuentas conforme a lo siguiente:
 - I. Las y los administradores de las cuentas serán los garantes del cumplimiento de los presentes lineamientos, en cuanto a la actualización, mantenimiento y retiro de información de las cuentas institucionales en redes sociales, así como de la administración adecuada de las mismas.
 - II. Deberán resguardar las claves de acceso y por ningún motivo deberán compartirla con algún funcionario o funcionaria que no se encuentre habilitado para su uso.
 - III. Serán responsables de cumplir con los criterios de interacción con las y los usuarios de las redes sociales previstos en los presentes lineamientos.
 - IV. Coadyuvarán en la creación de contenido.
 - V. Deberán cumplir con los criterios de homologación en los nombres de las cuentas en las redes sociales.

Artículo 12. Responsabilidad en el uso de las cuentas institucionales y oficiales.

1. En materia de redes sociales estarán sujetos al régimen de responsabilidades legales que correspondan:
 - I. Las y los administradores de cuentas de redes sociales que sean abiertas a nombre del Organismo o con direcciones de correo electrónico pertenecientes al dominio oplever.org.mx.
 - II. Las y los servidores públicos del Organismo que utilicen cuentas de redes sociales institucionales.
2. Las publicaciones realizadas en las cuentas personales de las y los consejeros electorales y demás servidores del Organismo serán responsabilidad exclusiva de ellas y ellos.
3. Todas las cuentas de redes sociales abiertas por el Organismo, operadas y relacionadas directamente con sus funciones institucionales, son consideradas como instrumentos de trabajo, por lo que cualquier uso indebido o fuera de las normas, lineamientos, políticas y principios rectores de la función electoral a los que debe apegarse el Organismo, será investigado y sancionado de conformidad con lo previsto en el Estatuto de relaciones laborales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
4. Todas las campañas y/o mensajes difundidos en redes sociales oficiales e institucionales deberán apegarse a los principios de imparcialidad, neutralidad y objetividad.

CAPÍTULO III De la Creación de Cuentas Institucionales

Artículo 13. Creación de cuentas institucionales.

1. Procedimiento para las áreas:

- I. Las y los titulares de las áreas del Organismo podrán poseer una cuenta institucional si lo consideran pertinente, privilegiando en todo momento la posibilidad de utilizar las cuentas oficiales administradas por la UTCS para la publicación de sus contenidos.
- II. En caso de considerar necesaria la operación de una cuenta específica en redes sociales, las áreas responsables y/o los servidores públicos del Organismo presentarán un oficio firmado por su titular ante el Comité y a la UTCS para su conocimiento.
- III. Dicha propuesta deberá contener la razón y/u objetivos de la creación de la cuenta, así como los nombres de las y los servidores públicos que fungirán como administradores, y presentarse con 10 días de anticipación a la UTCS.
- IV. El Comité deberá evaluar la propuesta, en caso de autorizarla, la UTCS informará al área solicitante para orientar y aportar los elementos necesarios sobre el uso de las redes sociales.
- V. La UTCS procederá a la apertura de la cuenta e informará a la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Consejeras y Consejeros Electorales sobre el nombre de esta, su dirección electrónica, propósitos, operación y administradores.

2. Aspectos generales:

- I. La apertura de redes sociales es optativa y no obligatoria.
- II. La UTCS deberá asesorar y proporcionar los elementos necesarios para la imagen gráfica y funcionamiento de la página.
- III. Todas las cuentas autorizadas se crearán con direcciones de correo electrónico pertenecientes al dominio oplever.org.mx. En el caso de la red social Twitter, las direcciones contarán invariablemente con el sufijo OPLE Ver.
- IV. Una vez creadas las cuentas, las áreas serán las responsables del contenido que se publique, observando en todo momento la calidad y enfoque institucional. La UTCS deberá autorizar la publicación respecto a la imagen institucional.
- V. Únicamente las y los consejeros electorales podrán solicitar la publicidad de sus cuentas personales, sin embargo, la UTCS únicamente podrá publicar y/o compartir información relacionada a las actividades del Organismo.

Artículo 14. Credenciales y accesos.

1. Las credenciales para el acceso a las cuentas institucionales deberán cumplir con los siguientes criterios:

- I. Las contraseñas deberán atender a las siguientes recomendaciones:
 - a) Longitud mínima de 8 caracteres,
 - b) Letras en mayúsculas y minúsculas,
 - c) Números, y
 - d) Caracteres especiales.

- II. Por seguridad, las contraseñas de todas las cuentas institucionales se actualizarán como mínimo cada seis meses. La contraseña deberá modificarse en caso de que se llegara a realizar cambio del personal designado como administrador propietario y/o suplente de la cuenta.
2. Solamente tendrán acceso a las cuentas servidores públicos que hayan sido designados como administradores de las mismas, por las y los titulares de las áreas responsables.

CAPÍTULO IV De la Administración de Cuentas Institucionales

Artículo 15. Administración de cuentas institucionales.

1. Las y los administradores de cuentas tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Verificar que la generación de los contenidos que desean publicar se apegue al presente Lineamiento, así como el carácter público de la información a proporcionar, debiendo proteger aquella que se encuadre en los supuestos de reserva, confidencialidad y protección de datos personales, establecidos en el Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Organización de Archivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
 - b) Determinar la mejor red social para la publicación de sus mensajes institucionales de acuerdo al contenido.
 - c) Verificar la vigencia de los contenidos y realizar las actualizaciones pertinentes.
 - d) Dar seguimiento y responder a las dudas y/o comentarios expresados por las y los usuarios de las redes en las cuentas de las que son responsables. En caso de ser necesario canalizar las dudas de los seguidores a las áreas pertinentes.
 - e) Informar al titular del área sobre los asuntos y temas relevantes que sean tratados a través de las redes sociales.
 - f) Las y los administradores de las cuentas deberán contar con archivos o bitácoras de las actividades de las cuentas bajo su resguardo para su respaldo.

CAPÍTULO V Criterios Generales

Artículo 16. Criterios generales en el uso y publicación en redes sociales.

1. La edición de contenidos para su publicación en las cuentas institucionales de redes sociales del Organismo, así como la administración de las mismas deberá ser generada con información clara, oportuna, veraz y actualizada sobre el Organismo y las actividades que desarrolla.

Artículo 17. Criterios para la publicación en redes sociales.

1. Las publicaciones en las cuentas institucionales, deberá contemplar lo siguiente:
 - I. Solo serán publicados en las cuentas institucionales aquellos mensajes y contenidos que hagan referencia a las actividades del Organismo.

- II. Se privilegiará la publicación de mensajes que promuevan el diálogo con la ciudadanía, con el objeto de identificar por este medio, las áreas de mejora en el desempeño del Organismo.
- III. Queda estrictamente prohibida la publicación de comentarios a título personal que puedan dañar la imagen pública del Organismo o que contradigan sus principios rectores, así como cualquier tipo de datos personales o información considerada como temporalmente reservada en la Ley, el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Queda prohibido realizar publicaciones que no formen parte de las actividades del Organismo, salvo las mencionadas en el artículo 18 del presente Lineamiento.
- V. Se prohíbe la publicación de información errónea, confusa, contradictoria o de fuentes no identificadas, ya que toda la información publicada por los organismos públicos en las redes sociales es considerada como oficial por las usuarias y usuarios de redes sociales.
- VI. Se evitará la publicación de información relacionada con la deliberación interna de las y los funcionarios del Organismo hasta que haya concluido en decisiones institucionales con carácter oficial.
- VII. Se publicarán declaraciones que informen a la ciudadanía sobre las acciones del Organismo y las expliquen, así como aquellas que fijen la postura institucional con respecto a un tema.
- VIII. La información que será publicada en cuentas institucionales de redes sociales, deberá ser autorizada por la o el titular del área responsable de generarla y estar apegada a lo establecido en el presente Lineamiento y al Manual.
- IX. Se actualizarán los contenidos publicados con base en las actividades que realice cada área responsable y en la dinámica de la red social utilizada (periodicidad diaria o semanal).
- X. Las publicaciones podrán ser acompañadas de materiales gráficos o audiovisuales, con la finalidad de no publicar solo textos.
- XI. Se redactarán publicaciones con información veraz, de calidad y buscando generar interacción con los seguidores.
- XII. Los desarrolladores de contenidos deberán cuidar la gramática, sintaxis y la ortografía en los textos que se publiquen.
- XIII. La UTCS dará seguimiento a las sesiones del Consejo General, mediante la publicación previa del orden del día y los puntos en desarrollo de la sesión conforme se vayan desahogando.
- XIV. La UTCS, previa solicitud del área, dará seguimiento a las sesiones de las comisiones que sean de carácter público.
- XV. No debe publicarse indiscriminadamente información o mensajes a las personas usuarias o seguidores en las redes sociales.
- XVI. Se deberá cuidar los derechos de autor, siempre citando la fuente o mencionar la cuenta que generó la información.
- XVII. Las campañas de comunicación social que sean difundidas en las cuentas oficiales e institucionales deberán atender a los principios rectores del Organismo, cuidando la neutralidad, objetividad e imparcialidad en su contenido.

Artículo 18. Criterios para la publicación de información externa.

1. Las publicaciones que contengan Información externa deberán atender a lo siguiente:

- I. Podrán publicarse vínculos o información sobre instancias ajenas al Organismo, únicamente cuando la información se relacione directamente con sus fines y programas institucionales.
- II. Se podrán colocar enlaces a páginas en las que el Organismo presta servicios específicos al público o enlaces a páginas desde las cuales se puedan seguir en directo los eventos organizados por el Organismo, así como las sesiones públicas del Consejo General.
- III. De igual manera se podrán colocar vínculos a boletines de prensa y comunicados públicos sobre las decisiones tomadas por los órganos de dirección del Organismo. En este caso, deberá redactar de nuevo el mensaje titular y añadirse el enlace a su ubicación en Internet.
- IV. Las publicaciones deberán cuidar los derechos de autor, citar la fuente y/o mencionar la cuenta que haya generado la información.

Artículo 19. Criterios para la interacción con seguidores.

1. De las respuestas y comentarios en publicaciones:
 - I. Se dará prioridad a la interacción con las y los usuarios y las respuestas deberán apegarse a los criterios de estos lineamientos.
 - II. Ante la presencia de comentarios ofensivos, insultantes o denigrantes, no se procederá a bloquear las cuentas de las personas usuarias ni a expulsarlas de las cuentas institucionales.
 - III. El Organismo se guiará por una política de máxima libertad de expresión y tolerancia, en donde se reconoce que las expresiones disidentes forman parte de la opinión pública y el debate político.
 - IV. Queda prohibido responder a los comentarios con insultos, descalificaciones, o faltas de cortesía y de respeto.
 - V. Agradecer ya sea con la función "Me gusta" en Twitter o "Like" en Facebook las menciones y comentarios positivos con el fin de establecer interacción y afiliación.

Artículo 20. Contingencias.

1. En caso de que alguna cuenta propiedad del Organismo sea operada por servidores públicos no autorizados o intervenida por usuarios ajenos, las y los servidores públicos encargados de la misma deberán notificarlo al titular del área, a la UTCS y al Comité, tan pronto como estén enterados de la situación, con el objeto de tomar las medidas pertinentes.

Artículo 21. Imagen Gráfica.

1. Se deberá mantener la imagen homogénea en todas las redes sociales que se utilicen en el Organismo, con el fin de que nuestros seguidores nos reconozcan y se identifiquen con la institución.
2. Se dispondrá de logos y avatares con características comunes para identificarnos en cada uno de los medios sociales.
3. La UTCS, deberá validar que el contenido a publicar cumpla con los lineamientos respecto de la imagen institucional del Organismo.
4. La imagen pública de las redes sociales debe apegarse en estricto sentido al Manual, cuidando el uso de los colores institucionales.

Artículo 22. Homologación de cuentas institucionales.

1. En lo referente a la homologación de cuentas, el OPLE Veracruz mantendrá sus tres cuentas de redes sociales: **@ople_Ver** en Twitter, **OPLE Veracruz** en Facebook y **OPLE Ver** en YouTube.
2. En el caso de YouTube, existirá una sola cuenta institucional denominada **OPLE Ver** cuyo manejo es exclusivo de la UTCS quien podrá recibir peticiones expresas de difusión de material, previo aviso.
3. La homologación de las cuentas institucionales tiene como finalidad impulsar una estrategia de comunicación coordinada que emita mensajes claros y precisos.

CAPÍTULO VI

De la Baja de Cuentas Institucionales**Artículo 23. Baja de cuentas institucionales.**

1. Procedimiento para las áreas del Organismo:
 - I. Las áreas del Organismo que decidan dejar de utilizar alguna cuenta a su cargo, deberán proceder a la cancelación de la misma e informar sobre su desaparición mediante oficio dirigido a la UTCS y al Comité.
 - II. Las áreas y las y los servidores públicos titulares de las cuentas serán los encargados de cancelarlas, borrar sus contenidos y verificar que no sean abandonadas y en este último caso, cancelarlas.

CAPÍTULO VII

Administración de Redes Sociales en los ODES**Artículo 24. Responsabilidades en los ODES.**

1. Serán responsables las siguientes figuras de los ODES acordes a lo siguiente:
 - I. Presidencia del Consejo:
 - a) Autorizar la difusión de contenido en las redes sociales institucionales.
 - b) Fungir como administrador o administradora titular.
 - c) Publicar mensajes institucionales en redes sociales.
 - d) Monitorear y actualizar el contenido en las cuentas institucionales.
 - II. Vocal de Capacitación y Educación Cívica
 - a) Coadyuvar en la supervisión, difusión y creación de contenido en las redes sociales institucionales.
 - b) Fungir como administrador suplente.
 - c) Coadyuvar en la publicación de mensajes institucionales en las redes sociales.
 - d) Elaborar la bitácora de las actividades y publicaciones de las redes sociales.

Artículo 25. Creación de cuentas institucionales.

1. Se deberá atender a lo siguiente:

- I. La UTCS deberá presentar la “Estrategia Integral de Comunicación Social en los Órganos Desconcentrados” ante el Comité, donde deberá incluir el número de cuentas para la difusión de los ODES.
- II. La “Estrategia Integral de Comunicación Social en los Órganos Desconcentrados” que presente la UTCS, deberá contener al menos la cantidad de cuentas necesarias para los ODES, así como los mecanismos para que las y los administradores cuenten con el contenido necesario y los criterios para su uso.
- III. El Comité deberá presentar la “Estrategia Integral de Comunicación Social en los Órganos Desconcentrados” a través de la Comisión para su aprobación.

Artículo 26. Acceso a las cuentas institucionales.

1. Se apegará a los siguiente:

- I. La UTCS, a través de la UTVODES, remitirá vía correo electrónico las claves de acceso para el uso de las redes sociales, de acuerdo a la “Estrategia Integral de Comunicación Social en los Órganos Desconcentrados”.
- II. Los ODES solo tendrán acceso al usuario y contraseña de las cuentas de redes sociales.
- III. Los ODES no tendrán acceso a las contraseñas de las cuentas institucionales de correo electrónico que dieron origen a las cuentas de redes sociales.
- IV. La UTCS deberá resguardar las contraseñas de los correos electrónicos, esto para garantizar la seguridad de las cuentas y su continuidad de uso.
- V. El nombre y las contraseñas de las cuentas no podrán ser modificadas por las y los administradores en los ODES, en caso contrario, la UTCS deberá tomar las medidas necesarias para recuperar el nombre designado y/o restablecer la contraseña.

Artículo 27. Publicación en las cuentas institucionales.

1. Los ODES para la publicación de contenido en sus Redes Sociales deberán atender lo siguiente:
 - I. Solo serán publicados en las cuentas institucionales aquellos mensajes y contenidos que hagan referencia a las actividades del Organismo.
 - II. Queda estrictamente prohibido la publicación de comentarios a título personal que puedan dañar la imagen pública del Organismo o que contradigan sus principios rectores, así como cualquier tipo de datos personales o información considerada como temporalmente reservada en la Ley, el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - III. Se prohíbe la publicación de información errónea, confusa, contradictoria o de fuentes no identificadas, ya que toda la información publicada por los organismos públicos en las redes sociales es considerada como oficial por las usuarias y usuarios de redes sociales.
 - IV. Los ODES deberán apegarse a la “Estrategia Integral de Comunicación Social en los Órganos Desconcentrados” que emita la UTCS, para la emisión de los mensajes institucionales.
 - V. Atender a lo dispuesto por el presente Lineamiento.

Artículo 28. Baja de cuentas institucionales ODES.

1. Para la baja de las cuentas en posesión de los ODES se deberá atender a lo siguiente:

- I. Los ODES deberán remitir a la UTCS vía correo electrónico, a través de la UTVODES, el informe del uso de las redes sociales a su cargo, así como las bitácoras realizadas.
- II. La UTCS deberá realizar el procedimiento de eliminación de las cuentas en las redes sociales que se crearon, una vez concluido el proceso electoral correspondiente, o en su caso, cuando así lo determine el Comité.
- III. La UTCS deberá realizar el resguardo de las cuentas de correo electrónico que se creen con motivo de los procesos electorales, o por aprobación del Comité.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente a su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Artículo Segundo. La Unidad Técnica de Comunicación Social deberá de emitir la “Estrategia Integral de Comunicación Social en los Órganos Desconcentrados” al menos 15 días previos al inicio del Proceso Electoral Local.

Artículo Tercero. La Unidad Técnica de Comunicación Social deberá realizar las gestiones necesarias para identificar y eliminar las cuentas en redes sociales de los Órganos Desconcentrados que hayan sido activadas con motivo de los procesos electorales anteriores a la publicación de los presentes lineamientos y del resultado de estas acciones deberá informar al Comité de Gestión y Publicación Web.—Rúbricas.

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATZALAN, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO

Del Municipio

CAPÍTULO I

Bases legales

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Gobierno es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este municipio, y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35, fracción XIV y 36, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de orden municipal. Este Bando tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales.

Artículo 2. Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro Reglamento de carácter municipal.

Artículo 3. El Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de obligación general. Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

Artículo 4. Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

CAPÍTULO II

Nombre y Escudo

Artículo 5. Atzalan es el nombre oficial del Municipio y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Municipio Libre.

El nombre proviene del náhuatl Atl que significa en medio o entre por lo que se podría interpretar como entre aguas.

Artículo 6. El escudo es el símbolo representativo del Municipio y sus características son las siguientes:

- I. Sobre fondo argen (blanco) se destaca en forma exabada con un contorno azul en el cual se encuentra en la parte superior una estrella amarilla de cinco puntos, un batracio en cada lado denominado calate y la leyenda Atzalan.
- II. El campus está dividido en dos por una línea horizontal, en la pieza principal se encuentra un paisaje con cuatro cerros, destacando al centro la vieja torre solitaria del campanario y a su lado una casa. En la pieza secundaria sobre un fondo café, se encuentra el glifo que describe a Atzalan.
- III. Este escudo se encuentra coronado por dos ramas de cafeto en producción de cada lado, al centro se encuentra un libro abierto cruzado por una pluma y con la inscripción MDXIX, sobresaliendo en la parte superior una antorcha encendida.

Artículo 7. La reproducción y el uso del escudo municipal quedan reservados para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

TÍTULO SEGUNDO

Del Territorio Municipal

CAPÍTULO I

Extensión y Límites

Artículo 8. El Municipio es parte del territorio del Estado y cuenta con una extensión territorial de 518.12 kilómetros cuadrados y limita: Al norte con los municipios de Martínez de la Torre; al este con Misantla; al sureste con Tenochtitlán; al sur con Altotonga; al suroeste con Jalacingo; y al noroeste con Tlapacoyan.

CAPÍTULO II

División Política

Artículo 9. El municipio libre de Atzalan es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

Artículo 10. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Municipio cuenta con la siguiente división territorial:

**Una Cabecera Municipal:
que Constituye.**

**Una Villa como Cabecera Municipal:
Atzalan**

Treinta y dos Congregaciones:

San Salvador, Tilzapota, Chachalaca, Xiocuilapa, Tazolapa, Napoala, Tatzallanala, Alseseca el Chico, La Florida, Sompazol, Cuauzapotitan, Xontaxpan, Papalocauatla, Zapotitlan, Toxtepec, Cuauhtemoc, Ictzictic, El Palmar, Santiago, Independencia, Plan de Arroyos, Barrancones, El Olvido, La Noria, Progreso, Tepanapa, Tepeycan, Ahuateno, La Palma, San Pedro Altepepan, Almanza, San Pedro Buena Vista.

Doscientos cincuenta y dos Localidades o Rancherías:

Para su mejor atención se dividen en 3 zonas económicas, zona alta, zona media y zona baja.

Zona alta se ubican las localidades: San Salvador, Cruz Gorda, La Laguna, La Guadalupana, Tilzapota Texcapa, Chachalaca, La Punta, Talixco, Tatempa II, Toxteco, Xiocuilapa, Cerro de Barreras, Tepetzintla, Petoloya II, Acatitlan, Tazolapa, Petoloya I, Buenos Aires, El Pilancon, Arroyo Colorado, El Campamento, Cochota, Napoala, Olopiota, Plan de Limon, Atenco, Pilares, Tamolotes, Tinajas, Agua Santa, Zapotal, Cerro del Aguila, Huatamimilo, Portezuelo, Dos Aguas, Tomata (Anexo pilares), El Mirador, La Colonia La Agraria, Tatzallanala, Plan de las Animas, Alseseca el Chico, Pilinchi, La Florida, Huapala, La Nopalera, Alseseca el Grande, Sompazol, Aguilera, Xicotes, Hoyomonta, Atzalan, Ixtoteno (casa blanca), Barrio de San Miguel, Los Arrozales, la Pesma, Cuauzapotitan, El Rincón, La Ermita, Ixtatahuia, Xontaxpan, La Soledad, Ejido Xoampolco, Xocoyolapa, Papalocuautila, El Ingenio, Tepexilota, La Xoxtitla, El Rincon Papalocuautila, Coyomico, Zapotitlan, Xilita, Pochotita, Tatempa, Macuiltepec, Nanzolco, La Laja, Toxtepc, Comalapa, La Minilla, Los Aviadores, Tatempa II, Cuauhtemoc, San Jose, Ictzictic;

Zona media: Ahuatepec, Capalillo II (El Palmar), Chiveria, Loma de Rayo, Zapote Redondo, Tallohuaya, Vista Hermosa, Cerro del Candelerero (Huipanguillo), Cuajilote (Filobobos), La Cuadrada, San Javier, Piedra Pinta, Pinolillo, Vega de la Peña (Zona arqueológica), Colonia Ley del Monte, Santiago, Rancho Nuevo, Huapotes, Maria Garcia, El Rio Bobos (El Filo), Independencia, Copalillo III, La Escondida, San Isidro El Barranco, Plan de Arroyos, Moyota, Santa Cruz El Barranco, Colonia José Preza, Colonia Amapola, Colonia Dante Delgado, Colonia Fatima, Colonia Tebernalapa, Cruz Verde, Barrancones, La Esperanza, La Martinica, El Pimiento, El Pozon, Vega del Rio San Pedro, La Concepcion, Plan de la Luz, San Miguel, El Naranjal, El Rodeo Barrancones, La Maltratilla, La Mesilla, El Olvido, San Antonio (El Mafafal), Colonia el Olvido, La Concepción, La Granja, Cueva Santa, La Noria (El Arrieral), El Fortin, EL Palmo, Piedra Grande, Tacocuautla, Loma Alta, La Morera, El Olmo, Progreso, El Rodeo Progreso, Tepantepec, La Gallera, La Ventana, Tepanapa, El Mirador, Toxtixtaca, La Laguna, Naranjillo, Tepeycan, Santo domingo (Arroyo Negro), El Taconazo, El Lindero, Las Gardenias, Colonia 20 de Noviembre, Ahuateno, Copalillo IV, El Campano, María García, Moyota II;

Zona baja: Arroyo Frio, Buena Vista, Lagartos, La Palma, San Bartolo, San isidro, Norberto Aguirre Palancares, Buenos Aires, El Zapote, El Porvenir, La Loma, Martha Ruiz, Loma del Galon, Tres de Mayo, El Cedral (El Sapo), Martínez y Martínez, La Poza, Ejido Nuevo Allende, Copalillo I, Chaparro Grande, Xilacayote, Equimite, El Jardín, Ojo de Agua, La Reforma, El Tesoro, San pedro Altepepan, Las Trojas, Tlacolula, Cuatro Caminos, El Anayal, El Arenal, Caña de Castilla, Loma de las Flores, Pino Solo, La Estrella, Loma Alta, El Mirador I, Mirador II, Sierra Alta, Ixcuicuitl, Cedro Solo, Rancho Nuevo, Almanza, Pahuá-Hueca, Palmarcillo, El Pedron, Peñas de Almanza, San Carlos, Cerro de San Francisco, Tierra Nueva, Azotal, Bernaves, Santa Rosa El Edén, San José, Coronillo, Loma Bonita, Santa Teresa, Cielo Azul, Santa Elena, Agua fría, El Florero, La Arenera, El Avión, Javier Rojo Gómez (Novara), Pompeya, San Pedro Buena Vista, Díaz Mirón, Azotillo, Alborada, La Fortuna, Las Delicias, María Soledad, Colonia Buena Vista, Colonia Jardines, Colonia Lomas Verdes, Colonia Pedernales, Ejido 6 de Mayo, Cerro de Linda Vista, El Cedro, La Esperanza, La Fortuna, Zapote Cuate.

En el municipio de Atzalan, Veracruz, está integrado con 32 congregaciones y 252 localidades debidamente reconocidas.

Artículo 11. El Ayuntamiento promoverá el otorgamiento de los servicios públicos en los centros de población mencionados, con el fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y su participación en el desarrollo comunitario.

TÍTULO TERCERO

De la Población

CAPÍTULO I

Habitantes, Vecinos y Transeúntes

Artículo 12. Las relaciones entre las autoridades municipales, los servidores públicos, los empleados municipales y la población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y acatando la ley, lo cual es fundamento del orden público, la paz social y el bien común.

Artículo 13. Son habitantes del Municipio las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinos de éste.

Son vecinos del Municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año, la que acreditarán mediante constancia que expida el jefe de manzana y que además estén inscritas en el padrón y catastro municipal correspondiente, lo que deberán hacer en el plazo de tres meses después de su llegada.

Los habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:

I. Derechos:

- a) Utilizar los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;
- b) Ser atendido por las autoridades municipales en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;
- c) Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;
- d) Recibir la educación básica y hacer que sus hijos y pupilos menores la reciban en la forma prevista por las leyes de la materia.
- e) Ser consultados para la realización de las obras por cooperación;
- f) Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas;
- g) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio; y,
- h) Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

II. Obligaciones:

- a) Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;
- b) Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y conforme al interés general;
- c) Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;

- d) Bardear los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- e) Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año;
- f) Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- g) Tener colocada en la fachada de su domicilio, en un lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- h) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- i) Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- k) Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;
- l) Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- m) Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
- n) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos Protección Animal y Medio Ambiente, y evitar que deambulen y defequen, en lugares públicos;
- o) Acudir a los centros de verificación de emisores contaminantes para revisar sus vehículos de propulsión motorizada, en los términos y lugares señalados para tal efecto;
- p) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres; y,
- q) Las demás que establezcan la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

Artículo 14. Los extranjeros que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, o visiten de manera frecuente el municipio, para participar en eventos deportivos o culturales, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio, permanecen o transitan en su territorio durante periodos cortos lo que los obliga a cumplir con las

disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y de más ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

Si la estancia en el municipio, es con fines deportivos o culturales, deberán respetar y cumplir con las disposiciones establecidas en el presente bando, y reconocer a las autoridades organizadoras o participantes realizando la entrega de reconocimientos de premios o medallas dentro del municipio y por sus autoridades.

Artículo 16. La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente; o,
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio.

La vecindad no se pierde si el vecino se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones.

Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

CAPÍTULO II Padrones Municipales

Artículo 17. Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal estará integrado también por personas morales, que tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Artículo 18. Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento.

Artículo 19. Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes, y vecinos del municipio, así como de los transeúntes con actividades empresariales y comerciales, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

- I. Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:
 - a) Comerciales;
 - b) Industriales; y,
 - c) De servicios;
- II. Padrón municipal de marcas de ganado;
- III. Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;
- IV. Padrón de usuarios de los servicios de agua y saneamiento;
- V. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;
- VI. Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;

- VII. Padrón de jefes de manzana;
- VIII. Padrón de peritos responsables de obra;
- IX. Padrón de infractores del Bando; y,
- XI. Padrón de prestadores de servicios de señales de radio frecuencia de particulares que pasen o se instalen en el municipio.
 - a) Antenas de radiofrecuencia
 - b) Obras de instalación de fibras óptica que pasen o se instalen dentro del municipio y otras.
 - c) Utilización de instalaciones de la Federación, entidades federativas o municipales, utilizados por particulares, con uso distintos al objetivo social de su instalación.
- X. Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 20. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean. El Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal determinará las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización.

Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del secretario del Ayuntamiento. O mediante la unidad de transparencia del municipio.

TÍTULO CUARTO

De la Administración Pública Municipal

CAPÍTULO I

Administración Pública Municipal

Artículo 21. Para el mejor despacho de la administración pública municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficiencia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de entidades y dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

Artículo 22. Ningún servidor público municipal podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en el gobierno federal, estatal o en otros municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición los servicios relacionados con la docencia y los cargos de carácter honorífico en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II

De las Autoridades y Funcionarios Municipales

Artículo 23. Son autoridades municipales las siguientes:

- I. El Presidente Municipal,
- II. Los Síndicos; y
- III. Los Regidores.

Artículo 24. Son auxiliares del Ayuntamiento, 32 Agentes Municipales y 64 Sub Agentes municipales.

Artículo 25. Son funcionarios municipales:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. El Tesorero;
- III. Los Directores o Jefes de:
 - a) Mercados;
 - b) Alumbrado Público;
 - c) Obras Públicas;
 - d) Limpia Pública;
 - e) Agua Potable y Alcantarillado;
 - f) Educación, Deportes, Recreación y Cultura;
 - g) Asuntos Jurídicos;
 - h) Desarrollo Urbano y Municipal;
 - i) Servicios Generales;
 - j) Comunicación Social y;
 - k) Contraloría Interna.

Artículo 26. Son auxiliares administrativos:

- I. Los jefes de manzana.

Estos auxiliares municipales tendrán exclusivamente las facultades y obligaciones señaladas en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 27. Son organismos auxiliares:

- I. La Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material; y
- II. Los comités y patronatos de vecinos que realicen obras de beneficio colectivo y con personalidad reconocida por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III Del Gobierno Municipal

Artículo 28. El Ayuntamiento del Municipio de Atzalan es un cuerpo colegiado y deliberante, electo de acuerdo con lo que establecen las leyes, encargada de la administración del Municipio y cuya integración se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del Municipio Libre. El Ayuntamiento, está compuesto por un Presidente, un Síndico y cinco Regidores.

Artículo 29. Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el Ayuntamiento tiene las siguientes funciones:

- I. De estudio y programación de los problemas de la comunidad;

- II. De reglamentación para el Gobierno y administración del Municipio;
- III. De ejecución de planes y programas aprobados por el Cabildo, y
- IV. De inspección para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicte.

Artículo 30. El Presidente Municipal será el responsable de las funciones ejecutivas del Ayuntamiento, para lo cual se auxiliará, de acuerdo con el Cabildo, de un aparato administrativo organizado conforme a las técnicas de simplificación administrativa.

Los empleados municipales, de base y de confianza, deberán atender obligatoriamente al público con inmediatez, eficacia, cortesía y honestidad.

Artículo 31. El Síndico y Regidores tendrán las funciones que fija la Ley Orgánica del Municipio Libre y las que se desprendan de las comisiones que les hayan sido conferidas por el Cabildo, de las que rendirán un informe de sus avances, cuando así lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 32. Los directores o jefes de área de las diversas dependencias municipales, en el desempeño de sus funciones se regirán por el Reglamento de Ética de los Servidores Públicos o Internos y por el Reglamento del Ramo correspondiente, en coordinación con la Comisión Edilicia respectiva.

TÍTULO QUINTO

De la Seguridad Pública, Policía Preventiva
Municipal, Tránsito y Protección Civil

CAPÍTULO ÚNICO

**De la Seguridad Pública, Policía Preventiva
Municipal, Tránsito y Protección Civil**

Artículo 33. De conformidad con lo que disponen los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un sistema de guardia nacional de seguridad pública.

Artículo 34. El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

Artículo 35. En materia de seguridad pública el Ayuntamiento deberá:

- I. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la consecución de la tranquilidad y paz dentro del Municipio siguiendo los lineamientos marcados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública resguardando los intereses de la colectividad en función del orden público, hasta donde las atribuciones municipales lo permitan.
- II. Llevar relación estadística de las conductas antisociales que sanciona este organismo, con el fin de prestar los servicios preventivos, de seguridad y vigilancia que se requiera.

Artículo 36. El Ayuntamiento proveerá, en la esfera de sus atribuciones y en coordinación con el Gobierno del Estado, de acuerdo al Convenio de Cooperación, que la policía:

- I. Vigile que no se altere el orden público, con el objeto de garantizar la seguridad y tranquilidad colectivas; por lo que instrumentará un dispositivo operativo de acuerdo con las características y necesidades del Municipio;

- II. Impida que los menores de edad concurren a determinados lugares reservados para los adultos;
- III. Detenga y ponga a disposición de las autoridades competentes a quienes cometan actos ilícitos y aquellos otros que vayan contra la moral, el orden y las buenas costumbres;
- IV. Brinde auxilio a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma; pero a quien esté imposibilitada para transitar por encontrarse bajo los efectos del alcohol o de drogas, enervantes y que altere el orden público, se le aplicarán las sanciones que establece este ordenamiento;
- V. Prevenga siniestros, que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de los habitantes;
- VI. Vigile el cumplimiento de las disposiciones sobre animales feroces o perjudiciales, procurando la salubridad y la tranquilidad pública;
- VII. Atienda a quien lo solicite, proporcionándole todos los informes relacionados con los medios de transporte, así como la ubicación de los sitios que desee visitar.
- VIII. Auxilie a los servidores públicos debidamente acreditados, cuando lo soliciten, en beneficio de la comunidad.
- IX. Auxilie a los dementes y menores de edad que vaguen extraviados por las calles, para que sean puestas a disposición de las personas o instituciones encargadas de su cuidado y guarda; y
- X. Cumpla con otras disposiciones que procedan conforme a derecho y que sean encomendadas por la superioridad.

Artículo 37. Queda estrictamente prohibido a la policía:

- I. Maltratar a los detenidos, en cualquier momento, ya sea en la detención o aprehensión, en los reclusorios o fuera de ellos, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;
- II. Practicar cateos sin orden judicial;
- III. Retener a una persona por más de doce horas sin ponerla a disposición de las autoridades competentes;
- IV. No poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí misma al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otras autoridades;
- V. Desempeñar sus funciones sin portar el uniforme correspondiente.

Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como el de avocarse, por sí mismo, al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otra autoridad.

Artículo 38. En la prevención de siniestros y con motivo de ellos, el Ayuntamiento debe cooperar con el Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, organizaciones de rescate y demás instituciones de auxilio y servicio social.

Artículo 39. Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se instituye el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento, el cual tiene como objeto

coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implementen en el Municipio.

El consejo promoverá la seguridad pública, alentando la cultura de la prevención del delito y la denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación en coordinación con las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales involucradas en la prevención del delito.

El consejo atenderá los planteamientos que en materia de seguridad pública formulen los sectores social y privado, a través del Comité de Participación Ciudadana, sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programas de adaptación y readaptación social.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública no realiza operativos ni ejecuta acciones de vigilancia policiaca; su función es coordinar, planear y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 40. Los habitantes, vecinos del municipio y transeúntes, al hacer uso de su derecho para reunirse de manera pacífica con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre y cuando den aviso por escrito, con 48 horas de anticipación, a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del municipio.

Sólo mediante la autorización expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

Artículo 42. Los agentes integrantes de la corporación de la policía municipal deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

TÍTULO SEXTO

De la Justicia Administrativa Municipal

CAPÍTULO I

Medidas Precautorias

Artículo 43. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

- I. Suspensión de la actividad;
- II. Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,
- IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

Artículo 44. En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio, para el desahogo de la garantía de audiencia.

CAPÍTULO II Medidas de Seguridad

Artículo 45. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevarán a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,
- VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

El Reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

CAPÍTULO III Visitas de Verificación

Artículo 46. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

Artículo 47. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable. La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Las visitas de verificación extraordinaria podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;

- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,
- VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 49. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO IV Cancelación de las Licencias de Funcionamiento y de las Cédulas de Empadronamiento

Artículo 50. Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

- I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percate de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;
- II. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;
- III. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- IV. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- V. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;
- VI. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- VII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

- VIII. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;
- IX. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales; y,
- X. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 51. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 52. Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO V Clausuras

Artículo 53. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;
- III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;
- VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
- IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

- X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,
- XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 54. Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

- I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;
- III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;
- IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;
- V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,
- VI. En generales todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.
- VII. Cuando no se han hecho los refrendos y sigan en actividades.

Artículo 55. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Municipal de la Materia. La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. Domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- V. Su fundamentación y motivación; y,
- VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla. Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el Reglamento de la Materia.

Artículo 56. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

Artículo 57. La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

Artículo 58. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

TÍTULO SÉPTIMO

Del orden, la Seguridad Pública,
Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I

Orden y Seguridad Pública

Artículo 59. La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 60. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán infracciones o faltas aquellas que van en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.

CAPÍTULO II

Infracciones o Faltas a la Legislación y Reglamentación Municipal

Artículo 61. Son infracciones al orden público:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que magnetofónica les causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;
- III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del municipio;
- IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;
- V. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;
- VI. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, la Cruz Roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo;
- VII. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;

- IX. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;
- X. Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o el decoro;
- XI. Inducir o tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- XII. Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;
- XIII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos.
- XIV. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos.
- XV. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;
- XVI. Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;
- XVII. Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario;
- XVIII. Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;
- XIX. Los comerciantes en general, propietarios de salas cinematográficas y de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos;
- XX. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;
- XXI. Las personas que se dediquen a la vagancia y mal vivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces; y,
- XXII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

Artículo 62. Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

- I. Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;
- II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;
- III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;

- IV. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;
- V. Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;
- VI. Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;
- VII. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;
- VIII. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;
- IX. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;
- X. No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;
- XI. Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;
- XII. Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;
- XIII. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;
- XIV. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;
- XV. Realizar comercio en la vía pública;
- XVI. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente; de la autoridad municipal.
- XVIII. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales.

Artículo 63. Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

- I. La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada;
- II. Que los dueños de animales permitan que estos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;

- IV. Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;
- V. Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente;
- VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;
- VII. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad. Igualmente aquellos producidos por estéreos, radios, radiograbadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 65 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 60 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente;
- VII. Generar vibraciones, emitir energía luminosa, transmitir energía electromagnética y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas; que ponen en riesgo la salud.
- VIII. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;
- IX. Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;
- X. Orinar o defecar en la vía pública;
- XI. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;
- XII. La falta de barda o cerca en los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;
- XIII. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;
- XIV. Que los propietarios o poseedores de albercas y centros de lavado de autos vacíen el agua de éstos en la vía pública, y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento del agua;
- XV. Propiciar o realizar la deforestación;
- XVI. Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio;
- XVII. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- XVIII. Detonar cohetes sin autorización de la autoridad municipal correspondiente;
- XIX. Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;
- XX. Hacer uso irracional del agua potable; y,
- XXI. La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos.

Artículo 64. Son infracciones que atentan contra la salud:

- I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;
- II. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía públicos;
- III. Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;
- IV. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran;
- V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;
- VI. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;
- VII. Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;
- VIII. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o a quienes induzcan a su consumo;
- IX. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente;
- X. Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;
- XI. Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;
- XII. Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;
- XIII. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública; y,
- XIV. Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos.

Artículo 65. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;
- V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

- VI. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;
- VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;
- VIII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;
- IX. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- X. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- XI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XII. Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;
- XIII. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XIV. Asistir en estado de ebriedad o drogado a los cines, teatros, eventos y demás lugares públicos;
- XV. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- XVI. Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.

Artículo 66. Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casa-habitación, estatuas, postes, arbotantes y bardas, ya sean de propiedad particular o pública;
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;
- IV. Omitir a la autoridad municipal competente información relativa a los objetos, bienes mostrencos, vacantes o abandonados en lugares públicos;
- V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular; y,
- VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.

Artículo 67. Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

- I. Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;
- II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados; y,
- III. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 68. Se consideran infracciones de carácter administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial o, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;
- II. Que los propietarios, encargados o administradores de hoteles, moteles o casa de huéspedes carezcan de un registro en el que se asiente el nombre y la dirección de los usuarios, así como las placas y las características de sus vehículos;
- III. Que los padres o tutores incumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la materia;
- IV. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad;
- V. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y,
- VI. Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal.

CAPÍTULO III Control y Vigilancia en el Expendio de Sustancias Inhalantes o Tóxicas a los Menores de Edad

Artículo 69. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, o productos inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

Artículo 70. Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 71. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 72. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 73. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO IV Infracciones Cometidas por Menores de Edad

Artículo 74. Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

Artículo 75. En caso de que un menor deba permanecer arrestado por haber cometido una infracción, se dará inmediatamente aviso a la Comisión Jurisdiccional de Menores, para los efectos procedentes.

Artículo 76. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO V Sanciones

Artículo 78. Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualesquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de dos a cinco mil UMAs como lo establece la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Vigente; con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;
- V. Clausura;
- VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción,
- VII. Demolición de construcciones; y,
- VIII. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 79. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaron a existir, y las siguientes agravantes:

- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;
- b) La condición socioeconómica del infractor;
- c) El uso de violencia física o moral; y
- d) La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción establecida en el artículo anterior, fracción III y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.
- e) Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido considerando como cobro las UMAs en la capital del estado, al momento de cometerse la infracción; y que constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el

Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 80. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

Artículo 81. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO

De los Actos, Resoluciones y Procedimientos
Administrativos

CAPÍTULO I

Actos y Resoluciones Administrativas

Artículo 82. Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 83. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

Artículo 84. La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por la delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos horas de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitara los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre nueve y las dieciocho.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 85. La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliera dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

Artículo 86. Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el código.

Artículo 87. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II Procedimiento Administrativo Municipal

Artículo 88. El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

Artículo 89. El procedimiento administrativo municipal se regirá por el título cuarto del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para Estado de Veracruz.

CAPÍTULO III Recurso de Inconformidad

Artículo 90. Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 91. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

Artículo 92. El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto. El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;
- V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;

- VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;
- X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y,
- XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

Artículo 93. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 94. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 95. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 96. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 97. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;
- IV. Que sean revocados por la autoridad;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

- VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;
- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este bando; y,
- VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 98. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; y,
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 99. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 87 de este bando. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 100. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 101. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseído;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada;
- III. Revocar el acto o resolución impugnada;
- IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 102. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 103. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO NOVENO

Del Procedimiento de Revisión

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 104. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente bando podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 105. La iniciativa de reforma al bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en el reglamento interno.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal y la publicación por 3 días consecutivos en la *Gaceta Oficial* de Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo tercero. Lo no previsto por el presente bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dada en el sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de la villa de Atzalan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 23 días del mes de agosto del 2019.

**REGLAMENTO DE COMERCIO, SERVICIOS Y MERCADO DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATZALAN, VER.**

Í N D I C E

TÍTULO PRIMERO

Reglamento de Comercio, Servicios y Mercado

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

De las Autoridades Municipales

CAPÍTULO III

Acción popular

TÍTULO SEGUNDO

Del Comercio, Industria y Prestación de Servicio

CAPÍTULO I

Del comercio fijo

CAPÍTULO II

Anuncios Comerciales, Publicidad y Empresas de Espectáculos

CAPÍTULO III

Del Comercio en la Vía Pública

CAPÍTULO IV

Los Tianguis

TÍTULO TERCERO

Mercados Municipales

TÍTULO CUARTO

De las Prohibiciones, Infracciones y Sanciones

TÍTULO QUINTO

De los Recursos

TRANSITORIOS

GLOSARIO

.

CONSIDERANDO

Primero. Que los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; 35 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen las bases normativas conforme a las cuales los Ayuntamientos deberán expedir sus reglamentos, y autorizan a este municipio para expedir disposiciones normativas de observancia general y de competencia municipal.

Segundo. Que las actividades económicas revisten gran importancia para el municipio de Atzalan, Veracruz, por lo que es conveniente y necesario dictar las normas de orden, sanidad, funcionalidad y viabilidad en beneficio de sus habitantes y vecinos, así como del turismo, atendiendo, los giros de negocios, calendarios, horarios y demás disposiciones municipales que regulan su buen funcionamiento de conformidad con el Código Hacendario Municipal, la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Bando de Policía y Buen Gobierno vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente: Reglamento de Comercio, Servicios y Mercado.

TÍTULO PRIMERO

Reglamento de Comercio, Servicios y Mercado

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorio en el municipio de Atzalan, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que deben prevalecer en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que ejerzan las personas físicas o morales, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y salud de sus habitantes. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, convenios o estipulaciones en contrario.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Actividad industrial.** Es la elaboración o transformación de materias primas y/o la reparación o compostura de artefactos, modificación y remodelación de cualquier tipo de bien con el objetivo de crear productos.
- II. **Anuncios comerciales o publicidad.** Es todo medio que proporcione información, orientación, o identifique un servicio, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio.
- III. **Autoridad municipal.** Es la persona revestida de Poder Municipal para la aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos relativos a este Reglamento, misma que se encuentran clasificadas en el artículo 18 del presente ordenamiento.
- IV. **Cédula de empadronamiento.** Documento expedido por la autoridad municipal autorizando a los propietarios de establecimientos o negociaciones para el desempeño de su actividad comercial, industrial o de servicios, como resultado del acto de inscripción a la municipalidad.
- V. **Clausura.** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente facultada en términos del artículo 18 y 20 del presente Reglamento, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser permanente o temporal;

- VI. **Clausura permanente.** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente facultada en términos del artículo 18 y 20 del presente Reglamento, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma permanente, lo que implica la pérdida de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil;
- VII. **Clausura temporal.** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente facultada en términos del numeral 18 y 20 del presente Reglamento, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado hasta por treinta días o hasta en tanto se subsane el incumplimiento;
- VIII. **Comercio.** Es la actividad lícita de compraventa entre proveedor y comprador, de mediación o interposición entre productores y consumidores de cualquier objeto o servicio permitidos por la Ley con fines de lucro, que se realicen en centrales de abasto, calles, plazas, locales acondicionados para tal efecto, lugares públicos o mercados y que se hagan en forma permanente o eventual cumpliendo con los requisitos de empadronamiento, licencia municipal o permiso correspondiente.
- IX. **Licencia municipal.** La autorización expedida por el Ayuntamiento a través de las autoridades competentes para hacerlo de acuerdo a lo que estatuye el artículo 18 y 20 del presente reglamento, mediante la forma oficial respectiva, para el funcionamiento por tiempo definido en cierto lugar, para un giro determinado en los términos que en la misma se precise, conforme a este reglamento y demás leyes aplicables.
- X. **Permiso.** Autorización otorgada por la autoridad competente facultada por el numeral 18 y 20 del presente reglamento para realizar una actividad comercial o de servicio en forma temporal que no exceda de treinta días naturales;
- XI. **Prestación de servicios.** Toda actividad personal o de organización destinada a cuidar los intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad.
- XII. **Servicio profesional.** Es la actividad lícita de prestación de servicios profesionales entre un profesionista y el cliente que lo requiera.

Artículo 3. Queda prohibido el ejercicio del comercio en las calles y avenidas de la villa de Atzalan, así como en las demás congregaciones y rancherías del municipio, salvo los casos expresamente referidos en el presente Reglamento.

Artículo 4. Los derechos consignados en las cédulas de empadronamiento, licencias municipales o permisos, por ningún motivo, medio o procedimiento legal o administrativo podrán ser transferibles ya que se conceden únicamente al titular el derecho de ejercer la actividad autorizada en los términos expresados en el documento y se mantendrá vigente durante el periodo autorizado en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio. Además que no crea ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables.

Las Cédulas de Empadronamiento, licencias municipales o permisos a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas únicamente al interesado o en su caso a la persona debidamente acreditada por el mismo.

Artículo 5. Los comerciantes, industriales y prestadores de servicios, para sus actividades, necesariamente deberán observar las disposiciones federales en materia de Comercio, de Sanidad y de Vialidad; así como todas las disposiciones que sobre la materia determinen las autoridades estatales, municipales y las que acuerde el Ayuntamiento a través del Cabildo, debiendo ser en

todo momento, respetuosos con el público, no profiriendo palabras que en cualquier forma puedan ofender a las personas, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 6. Los comerciantes, industriales, prestadores de servicios y los responsables de sus establecimientos e instalaciones, deberán siempre de tener bien aseada su área de servicio al público, las banquetas y calles del frente de sus establecimientos; así como, colocar depósitos para basura, apegándose estrictamente al cumplimiento del Reglamento de Limpia Pública Municipal. Así mismo, deberán observar las medidas de seguridad que les señale el Ayuntamiento en conjunto con el Departamento de Protección Civil.

Artículo 7. Los avisos y/o declaraciones que los comerciantes, industriales y prestadores de servicios presenten ante las autoridades competentes del Ayuntamiento establecidas en los artículos relativos en el capítulo II del título I del presente Reglamento, deberán llenarse conforme a las disposiciones fiscales y ordenamientos reglamentarios, en los formatos establecidos por el mismo, debiendo contener los datos necesarios para su registro y control. En caso de no existir formato establecido para el pago de las contribuciones, este trámite será a través de un escrito libre, cumpliendo con las disposiciones fiscales correspondientes.

Artículo 8. Con la finalidad de que no se obstaculice el tránsito vehicular y peatonal, queda prohibida la exhibición de mercancías, artefactos y sus similares en las banquetas, encima de las fachadas o colgantes de los aleros de los establecimientos salvo en los casos señalados en el presente Reglamento. De la misma manera, todos los responsables de los establecimientos comerciales e industriales así como los comerciantes que realizan sus actividades en las calles del municipio de Atzalan, deberán evitar la contaminación sonora respecto a la utilización de altavoces para propaganda en esos sitios, en los términos que establece el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 9. El pago de derechos de uso de suelo en vía pública se hará ante la Tesorería Municipal, autorización que estará sujeta a la libertad del paso franco peatonal sobre la banqueta o vía pública, previo dictamen vial oficial emitido por la Dirección de Tránsito Estatal con residencia en nuestro municipio.

Artículo 10. Queda prohibida utilizar la vía pública para la colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibir sus productos, publicidad o realizar trabajos referentes a la actividad comercial, industrial y de servicios que realicen los sujetos al presente Reglamento.

Artículo 11. El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el presente Reglamento.

Artículo 12. Queda estrictamente prohibida la venta de audio cassettes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada y de material para reproducción audiovisual, al prestarse para la venta de material ilegal (pirata); así mismo, se prohíbe la venta de cualquier artículo o producto ingresado al país ilegalmente o que ponga en riesgo la salud o seguridad de la población, lo que se hará del conocimiento de las autoridades competentes para su debida intervención.

Artículo 13. Queda estrictamente prohibido a los expendios citados en el artículo anterior la venta a menores de edad, de revistas o de cualquier publicación que atente contra la moral y las buenas costumbres de nuestra sociedad.

Artículo 14. Los comerciantes, industriales y prestadores de servicios que manejen y/o expendan productos volátiles y explosivos que representen riesgo para la integridad personal, deberán observar estrictamente las medidas de seguridad que en cada caso les fije las autoridades competentes del Ayuntamiento.

Artículo 15. Los comerciantes, industriales y prestadores de servicios al inicio de sus actividades, deberán registrarse ante la Tesorería Municipal proporcionando los datos e informes que se requieran, mostrando la documentación procedente dentro de los primeros 30 días hábiles de operaciones, para la determinación correcta del giro empadronado y para verificar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En los casos que el presente Reglamento permita el traspaso, cambio de nombre o de giro comercial, de razón social o de domicilio, ampliación física del establecimiento, así como en las suspensiones de actividades temporales o definitivas, deberán dar aviso dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de la fecha en que ocurra dicha circunstancia al presidente y a la Tesorería Municipal, enterando lo que corresponda de acuerdo al presente Reglamento.

En el caso de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, deberán refrendar su permiso o licencia dentro de los primeros 30 días siguientes al vencimiento del mismo.

Artículo 16. Las disposiciones no previstas en el presente Reglamento se sujetarán a lo previsto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 71 de la particular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Código Hacendario Municipal, Ley de Ingresos del Municipio de Atzacan, Ley de Coordinación Fiscal para el Estado, y los municipios de Veracruz. Y demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 17. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por primer cuadro de la ciudad la superficie comprendida entre las calles Miguel Hidalgo, el Reloj Carretera Federal, Constitución, Aldama e Ignacio Zaragoza.

CAPÍTULO II De las Autoridades Municipales

Artículo 18. Para efectos del presente Reglamento, son competentes las siguientes autoridades municipales:

- I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL, para su aplicación, vigilancia, trámite y resolución.
- II. EL EDIL DEL RAMO DE COMERCIO, para su vigilancia.
- III. EL TESORERO MUNICIPAL, para su aplicación, vigilancia, trámite y resolución.

Artículo 19. La Tesorería Municipal, acatando las disposiciones de la autoridad municipal competente establecida en el presente capítulo, podrá sancionar mediante clausuras o cancelación de permisos o licencias a los responsables que violen los preceptos del presente Reglamento y de las demás leyes y ordenamientos que regulan estos actos de comercio, debiendo otorgar la garantía de audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda.

Artículo 20. Son atribuciones de la autoridad municipal, respecto a lo que establece el artículo 18 del presente Ordenamiento:

1. Del Presidente Municipal son:

- I. Ordenar al personal del H. Ayuntamiento para la observación, vigilancia y ejecución del presente Reglamento.
- II. Supervisar por sí o a través del síndico o del regidor del ramo la ejecución de los trabajos aquí regulados, e inspeccionar las labores de la Tesorería Municipal.
- III. Tramitar y emitir resoluciones para la justa aplicación del presente Reglamento.

2. Del Edil del Ramo de Comercio son:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
- II. Supervisar que se mantenga bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y prestadores de servicios establecidos y en la vía pública, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
- III. Observar que se apliquen las infracciones y sanciones a las que se harán acreedores los infractores del presente Reglamento.

3. Del Tesorero Municipal son:

- I. Ejecutar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, aplicables tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades comerciales, industriales y prestadoras de servicios en forma temporal o permanente dentro del municipio de Atzalan.
- II. Ordenar la inspección de los establecimientos comerciales e industriales, así como las actividades de los comerciantes no establecidos, para que se ajusten a las disposiciones y reglamentos en vigor.
- III. Actualizar el padrón de comerciantes e industriales, prestadores de servicios y de servicios profesionales.
- IV. Señalar a los infractores del presente Reglamento, para la aplicación de las sanciones procedentes y coordinar el cobro de las mismas, tomando en cuenta la gravedad, condición y reincidencia en su comisión por parte del infractor del presente Reglamento.
- V. Emitir junto con los mandos superiores los acuerdos de comercio respecto de cualquier sanción o infracción a este Reglamento.
- VI. Otorgar licencias y permisos para la instalación de comercios, anuncios y espectaculares en la vía pública previo acuerdo con el presidente municipal, haciéndole del conocimiento al inicio del trámite al edil del Ramo de Comercio; en su caso revocar y cancelar los mismos, cuando así lo determine el presente Reglamento;
- VII. Otorgar cédulas de empadronamiento a los interesados, en su caso, refrendar los mismos.
- VIII. Verificar de manera permanente a través de los inspectores de comercio el cumplimiento estricto del presente Reglamento.
- IX. Sustanciar y vigilar el cabal cumplimiento y ejecución de los acuerdos administrativos dictados por el presidente municipal en términos de las disposiciones y procedimientos administrativos previstos en el presente ordenamiento.
- X. Controlar, registrar y supervisar el padrón de los comerciantes establecidos y los que se encuentran en la vía pública, así como la integración de expedientes relativos a sus funciones.
- XI. Llevar a cabo el reordenamiento del comercio en vía pública en aquellas áreas en que sea necesario, con el objeto de mantener la seguridad y la buena imagen de la ciudad.
- XII. Sancionar mediante clausuras o cancelación de permisos o licencias a los responsables que violen los preceptos del presente Reglamento y de las demás leyes y ordenamientos que regulan estos actos de comercio, debiendo otorgar la garantía de audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda.
- XIII. Fundar y motivar las infracciones del presente Reglamento para la aplicación de las sanciones al o los responsables y ejecutar el cobro de las mismas.

XIV. Las demás que expresamente le confiera este Reglamento y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO III Acción Popular

Artículo 21. Se entiende por Acción Popular la participación de cualquier persona que acude a la autoridad municipal para denunciar la existencia de ciertos sucesos perpetrados por parte de las personas físicas o morales que realicen su actividad comercial, industrial o prestadores de servicio y que las mismas se traduzcan en infracciones a las que se refiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. El Municipio dará curso a éstas, con la simple aportación de los datos necesarios que permitan localizarlas.

En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del denunciante.
2. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate; y
3. Nombre y domicilio del denunciado o en su caso datos para su ubicación.

Artículo 22. La autoridad competente facultada en los artículos relativos y aplicables en el título I, capítulo II, del presente Reglamento debe realizar las visitas, inspecciones y diligencias necesarias (localización, clasificación y evaluación) para comprobar la existencia de la falta o infracción denunciada.

Artículo 23. Si resultare procedente, después de realizar la comprobación referida en el artículo anterior, se determinarán las acciones técnicas conducentes, actuando conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 24. Después de dictar las resoluciones y realizar las acciones correspondientes, en vía de reconocimiento a la cooperación cívica del denunciante, dicha autoridad competente ha de notificárselo.

TÍTULO SEGUNDO Del Comercio, Industria y Prestación de Servicios

CAPÍTULO I Del Comercio Fijo

Artículo 25. A todo negocio establecido de comercio, industria o prestadores de servicios le queda estrictamente prohibido sacar su mercancía, artículos o productos a la vía pública, sin previa autorización de las autoridades competentes del Ayuntamiento establecidas en el artículo 18 y 20 del presente Reglamento, los cuales especificarán los días señalados para tal efecto y en su caso el pago a realizar.

Artículo 25 A. Para el empadronamiento de persona física o moral, y/o apertura de un establecimiento comercial sin venta de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, con copia al presidente municipal y al edil del ramo, requiriendo el formato correspondiente, el cual deberá llevar entre otros, lo siguiente:
 - a) Nombre del propietario y/o representante legal.
 - b) Nombre y/o razón social del establecimiento.
 - c) Giro del negocio o profesión.

- d) Domicilio fiscal y particular del propietario y/o representante legal, en caso de personas morales el domicilio en donde tiene su principal asiento de negocios.
 - e) Número del Registro Federal de Contribuyentes (R. F. C.)
- II. Anexar copia de su alta en Hacienda y original para cotejo.
- III. En caso de personas físicas, fotocopia y original para cotejo de su identificación oficial con fotografía y de personas morales, fotocopia y original para su cotejo del acta constitutiva con su última modificación, quien resulte ser el representante legal deberá también anexar fotocopia y original para su cotejo de su identificación oficial con fotografía,
- IV. Para el caso de apertura de albercas, baños públicos, hoteles, moteles, casa de huéspedes y servicios de lavado de autos; independientemente de aprobar y cumplir los requisitos que le señale las autoridades estatales de Salud Pública contar con dictamen favorable de la Dirección de Obras Públicas y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento y señalar por escrito la frecuencia de sus servicios de limpieza y las medidas de asepsia que deberán respetar.
- V. Presentar, en su caso, certificado de salud expedido por la autoridad del ramo.
- VI. Pagar el costo de la forma valorada, a razón de un UMAs en la región.

Los dictámenes de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento y del área de Protección Civil Municipal a que se refiere la fracción IV enumerada en el párrafo que antecede, debe presentarse debidamente certificados por la Secretaría del Ayuntamiento, previo recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. Estos dictámenes deben ser validados anualmente.

Artículo 25 B. Para la apertura de un establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de cédula de empadronamiento y/o licencia de funcionamiento según sea el caso, por escrito ante la Tesorería Municipal, con copia al presidente municipal y al edil del ramo, señalando lo siguiente:
 - a. Nombre del propietario y/o representante legal.
 - b. Nombre y/o razón social del establecimiento.
 - c. Giro del negocio.
 - d. Domicilio fiscal y particular del propietario y/o representante legal, en caso de personas morales el domicilio en donde tiene su principal asiento de negocios.
 - e. Presentar, en su caso, certificado de salud expedido por la autoridad del ramo.
 - f. Número del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)
 - g. Boleta actualizada de pago de desechos sólidos (basura)
 - h. Autorización del uso de suelo, o en su caso la boleta actualizada de pago de predial (si renta, recibo de pago o contrato de arrendamiento)
- II. Anexar fotocopia y original para su cotejo de su alta en Hacienda, anexando fotocopia con original para su cotejo de su inscripción en el Registro Federal de Causantes y cédula de identificación fiscal.

- III. En caso de personas físicas, fotocopia y original para cotejo de su identificación oficial con fotografía y de personas morales, fotocopia y original para su cotejo del acta constitutiva con su última modificación, quien resulte ser el representante legal deberá también anexar fotocopia y original para su cotejo de su identificación oficial con fotografía,
- IV. Realizar el pago de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento de conformidad con el Código Hacendario Municipal y el presente Reglamento;
- V. Anexar dos fotografías del negocio (fachada e interior); además, un croquis de localización para que el Ayuntamiento verifique que no se afecte institución alguna, como: escuelas, hospitales, iglesias, entre otros.
- VI. Tratándose de la instalación de discotecas, salones de fiestas o bailes, centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas, video bar y sus similares que cuenten con música de todo tipo o variedad, además de lo previsto en las fracciones que anteceden, deberán implementar en sus salas para tales espectáculos el material aislante o el sistema apropiado que evite la contaminación auditiva y ambiental en su caso.
- VII. Dictamen del área de Protección Civil Municipal.
- VIII. El pago de los permisos, licencias y derechos que fije el Código Hacendario Municipal, Ley de Ingresos para el municipio de Atzalan y demás disposiciones fiscales aplicables y el presente Reglamento.
- IX. Y otros que requiera la autoridad municipal.

Para efectos de la actividad que requiera de permiso especial para su operatividad en un establecimiento fijo, deberá cubrir ante la Tesorería Municipal el importe de dicho permiso, el cual podrá ser aplicado de manera discrecional de 1 a 100 UMAs en el municipio, dependiendo del giro, condición económica del contribuyente y objeto del evento.

Artículo 26. Los establecimientos de lavado de autos, embotelladoras de refresco y agua natural deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 25 A, además deberán contar con el dictamen de la Dirección Municipal de Protección Civil y la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 27. Para la apertura de negocios que expendan bebidas alcohólicas, de botella por copeo, deberá adjuntar el interesado un escrito de no inconveniente por parte del 100% de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra correspondiente al lugar donde se pretende establecer la negociación aludida, mismo al que deberán acompañar un croquis de localización vecinal para que el Ayuntamiento verifique que no se altere la tranquilidad de ese entorno familiar y que la distancia radial mínima sea de 250 metros de los centros educativos, clínicas, hospitales, templos o lugares de culto religioso.

En el caso de hoteles, moteles y casas de huéspedes para poder expender bebidas alcohólicas deberán obtener la autorización correspondiente de la autoridad municipal, así como cumplir con los requisitos correspondientes.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido vender bebidas adulteradas. Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, en botella abierta, cerrada o por copeo, deberán sujetarse a las prohibiciones referidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno vigente y los que disponga la autoridad municipal de conformidad con las leyes respectivas, de la misma forma sujetarse a lo establecido respecto a los periodos electorales.

Las licencias otorgadas a este tipo de establecimientos se pagarán en la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo estipulado en el Código Hacendario Municipal y el pago de los refrendos se sujetará a lo establecido en el mismo ordenamiento.

Las licencias, permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral y para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse de domicilio señalado en los mismos, de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario Municipal.

Artículo 29. Para obtener la licencia o el permiso de la autoridad municipal, los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos deberán además cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la anuencia del Comité de Colonos respectivos o de agrupación representativa de los mismos reconocida por la autoridad municipal. Si se fueren a instalar en congregaciones o en comunidades rurales, el visto bueno lo otorgará el Agente o Subagente Municipal respectivo; y
- II. Tratándose de predios particulares, el interesado deberá acreditar que ha obtenido del propietario el consentimiento por escrito para instalarse en el inmueble, así como la autorización de uso del suelo expedida por la Tesorería Municipal;

Artículo 30. Queda expresamente prohibida la instalación y funcionamiento de sinfonolas con fines lucrativos y comerciales en casa-habitación.

Artículo 31. Los propietarios, representantes legales, administradores o encargados de locales de futbolitos y máquinas de video juegos que funcionen en el municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

1. Contar con el aviso de inicio de actividades y permiso o licencia expedido por la autoridad municipal, para su funcionamiento;
2. Empadronar sus aparatos ante la Tesorería Municipal, especificando el domicilio donde se ubican y requiriendo permiso o licencia para cambiar los aparatos de un lugar distinto al autorizado;
3. Ubicarse a una distancia radial mínima de 80 metros de centros educativos, clínicas, hospitales, templos y lugares de cultos religioso;
4. Llenar los requisitos de higiene y de seguridad que exijan las autoridades competentes;
5. Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada;
6. Cumplir con las normas de buena conducta, evitando que los mayores abusen, se burlen o maltraten a menores de edad;
7. No vender cerveza, ni licores de ninguna graduación alcohólica, ni cigarrros;
8. No permitir el acceso a personas en estado de ebriedad.

Artículo 32. Para el legal funcionamiento de salones para fiestas se deberá cumplir con los requisitos para obtener de la autoridad municipal competente el permiso o licencia correspondiente.

Artículo 33. Para el otorgamiento de la licencia o permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la autoridad municipal, debiendo contener nombre y domicilio del solicitante, así como ubicación, número de cuenta predial o contrato de arrendamiento según sea el caso;
- II. Contar con la autorización de uso del suelo expedida por la Tesorería Municipal, la que deberá hacer constar que el solicitante ha satisfecho las especificaciones de construcción, áreas de estacionamiento y condiciones de seguridad e higiene que fije el Reglamento de construcciones; y
- III. Acreditar ante la Tesorería Municipal que el local ha sido acondicionado de tal manera que se evite la contaminación sonora y no exceda el ruido los 68 decibeles, de 8:00 a 22:00 horas y de 65 decibeles de las 22:00 en adelante

Artículo 34. La autoridad municipal competente, facultada de acuerdo a los artículos 18 y 20 y demás relativos y aplicables del presente Reglamento, podrá cancelar el permiso o licencia de funcionamiento de los salones para fiestas, cuando en el interior de los mismos se registren escándalos o hechos violentos, se perturbe el orden público con motivo de los eventos que en ellos se realicen, o por la violación sistemática de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, por causas imputables al propietario y/o al que realiza el evento.

Artículo 35. Es la facultad del Ayuntamiento la determinación de los horarios de funcionamiento a que deberán sujetarse los establecimientos mencionados en el presente Reglamento y el mismo podrá variar los horarios, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz o el orden público.

Artículo 36. La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio, se sujetará a los siguientes horarios de apertura y cierre:

- I) Atendiendo a la naturaleza de la actividad comercial y de servicios, los establecimientos podrán funcionar las veinticuatro horas, previo aviso a la autoridad municipal competente facultada por el artículo 18 y 20 del presente Reglamento. Exceptuando los siguientes comercios:

En el caso de los hoteles, moteles, casas de huéspedes y farmacias, para poder expender bebidas alcohólicas deben obtener la autorización correspondiente de la autoridad municipal, así como cumplir con los requisitos correspondientes.

- II) De las 8:00 a las 20:00 horas: Talleres electromecánicos, talleres mecánicos de laminación, de hojalatería y pintura, de herrería en general, balconerías, las vulcanizadoras que estén contiguos a viviendas deberán de sujetarse a las disposiciones siguientes:
 - a) Presentar conformidad por escrito de los vecinos colindantes.
 - b) No podrán utilizar la vía pública para la colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibir sus productos o realizar trabajos.
 - c) Deberán tener un dictamen favorable de Protección Civil para determinar la factibilidad positiva de uso de suelo, debiendo observar lo establecido en el artículo 69 del presente Reglamento.

Queda prohibido el funcionamiento y la instalación de los establecimientos mencionados en este numeral en la vía pública. Los establecidos hasta la fecha contarán con un periodo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para reubicarse en inmuebles adecuados a su fin. Los ya establecidos en locales fijos deberán hacer las readecuaciones necesarias en sus instalaciones a fin de no estorbar la vía pública.

- III) Los baños públicos de las 7:00 a las 21:00 horas;

- IV) Los establecimientos que se dediquen al aprovechamiento de aparatos electrodomésticos, tragamonedas, video juegos, futbolitos y sus similares, tendrán un horario de 10:00 a 22:00 horas. Para este tipo de establecimiento no cabe la ampliación del horario.
- V) Fondas, loncherías, taquerías, marisquerías, coctelerías, torterías, pizzerías y similares que se les permita la venta de cerveza y vinos de mesa, acompañados con alimentos, funcionarán de las 8:00 a las 23:00 horas de lunes a domingo. Los establecimientos que no tengan autorización para la venta de cerveza, vino de mesa y bebidas alcohólicas, podrán funcionar de lunes a domingo las 24:00 horas;
- VI) Los mercados públicos de las 6:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo, excepto tianguistas, que funcionarán de las 6:00 a las 19:00 horas;
- VII) Las vinaterías o licorerías, depósitos, comercios y farmacias que expendan cervezas o bebidas alcohólicas de moderación embotella cerrada, podrán estar en funcionamiento de las 8:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo.

La autoridad municipal podrá autorizar horarios especiales a los establecimientos antes solicitados con previa solicitud de los interesados.

- VIII) Los billares, con o sin autorización para vender cerveza, funcionarán de las 8:00 a las 22:00 horas;
- IX) Los centros nocturnos, cabarets, discotecas, pistas de baile, canta-bar, video-bar, peñas, con música de cualquier clase, podrán operar de lunes a domingo de las 21:00 a las 2:00 horas.
- X) Los centros sociales y salones de fiesta podrán funcionar de 8:00 de la mañana a 4:00 horas.

En el caso de tener un horario previamente autorizado en la licencia correspondiente se sujetará a dicho horario. La autoridad municipal podrá autorizar horarios especiales a los establecimientos antes solicitados con previa solicitud de los interesados.

- XI) Las cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, piqueras y similares funcionarán de lunes a domingo de las 10:00 a 20:00 horas, siempre que el consumo se realice en el interior de los locales. En el caso de tener un horario previamente autorizado en la licencia correspondiente se sujetará a dicho horario.
- XII) Los restaurantes-bar de lunes a domingos de las 10:00 a las 22:00 horas; durante el tiempo que estén abiertos deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos, bebidas, y los precios. Las bebidas alcohólicas se deberán servir con alimentos los que deberán estar disponibles para la venta al público durante el servicio del establecimiento. En el caso de tener un horario previamente autorizado en la licencia correspondiente se sujetará a dicho horario. Los restaurantes que no tengan autorización para la venta de bebidas alcohólicas podrán funcionar de lunes a domingo hasta las 24:00 horas;
- XIII) Los restaurantes, cafeterías y fuentes de sodas con autorización para venta de cerveza y/o vinos de mesa de lunes a domingo de las 8:00 a las 23:00 horas. Estos podrán funcionar hasta las 24:00 horas del día sin la venta de bebidas mencionadas. Los establecimientos durante el tiempo que estén operando, deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos, incluyendo precios.

Los establecimientos omitidos en este artículo tendrán el horario de sus similares, sin perjuicio de lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 37. En los casos a que se refiere el artículo anterior en su fracción IX, X y XI, el usuario por ninguna razón podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste.

Por ningún motivo, el acceso o la estancia en los establecimientos a que hacen alusión las fracciones referentes, podrán ser condicionados al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera en ninguna circunstancia será obligatorio consumir bebidas alcohólicas por botella, ni podrán restringirse la asignación de mesas por la misma causa;

En caso de que la autoridad competente municipal facultada en términos de los artículos 18 y 20 y demás relativos del presente Reglamento en uso de sus facultades de verificación y comprobación detecte que en el establecimiento se siguen consumiendo bebidas alcohólicas después del horario establecido, dicho establecimiento se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 38. La autoridad competente municipal facultada en términos del Título I, capítulo II de este Reglamento, podrá autorizar la ampliación de los horarios establecidos en el presente ordenamiento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento, en lo referente a la observancia de las disposiciones aquí contenidas, siempre y cuando lo solicite el interesado cumpliendo con los requisitos estatuidos en el artículo 25 B del presente Reglamento, haciéndolo por escrito ante la Tesorería y el presidente municipal con vista al edil del ramo de comercio para su conocimiento, quienes lo someterán a cabildo para su autorización.

Artículo 39. Previa autorización a que se refiere el artículo anterior respecto a la ampliación del horario solicitado, deberán cubrirse las cuotas correspondientes ante la Tesorería Municipal el cual variará de acuerdo a los giros que así lo requieran, las cuales serán establecidas y aprobadas por el cabildo en forma anual.

Artículo 40. Se prohíbe la entrada a menores de edad, a miembros del ejército y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente y arma de fuego fuera de servicio, en sus en cervecerías, pulquerías, bares, cantinas, centros nocturnos y establecimientos similares quedando igualmente prohibido el trabajo de menores en los negocios que se mencionan.

Artículo 41. Se podrá autorizar expender en las ferias, kermés y festejos populares cerveza, vinos y licores o pulques no envasados, previo permiso expedido por las autoridades municipales competentes, el interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración solicitud por escrito ante el propio municipio, con los siguientes datos:

1. Nombre y firma del organizador responsable.
2. Clase de festividad
3. Ubicación del lugar donde se realiza el evento.
4. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo.
5. Autorización en su caso de la autoridad municipal.

Artículo 42. Las maniobras de carga y descarga de mercancías a realizarse en la vía pública dentro del primer cuadro de la ciudad, deberán efectuarse en vehículos con capacidad no superior a 3.5 toneladas; y en vehículos de mayor tonelaje a partir de las 20 horas y hasta las 6:30 horas, a excepción de los camiones de reparto, los cuales podrán circular a cualquier hora previa autorización de la delegación de Tránsito Estatal con residencia en este Municipio.

Prohibido que Queda las calles del centro de Atzalan, Veracruz, en los horarios diurnos sean convertidos en patio de maniobras y el que viole esta disposición será acreedor a las sanciones establecidas en este Reglamento.

Las maniobras de carga y descarga de mercancías a realizarse en la vía pública serán acordes a las regulaciones del Reglamento de Vialidad del municipio de Atzalan, Veracruz.

CAPÍTULO II
Anuncios Comerciales, Publicidad y
Empresas de Espectáculos

Artículo 43. Para la instalación de antenas de transmisión electromagnéticas y otros medios de transmisión colocados dentro del municipio se requiere para su funcionamiento:

- a) Permiso de la autoridad federal que autoriza la instalación.
- b) Permiso de la autoridad estatal que regula la telecomunicaciones por energía de transmisión.
- c) Seguro sobre daños a terceros por la probable radiación emitida, garantizando con ello la seguridad de los vecinos.
- d) Permiso o licencia de construcción expedida por la autoridad municipal.
- e) Firmas de vecinos que se encuentren a menos de 100 metros de distancia.
- f) Autorización de cambio de uso de suelo.

Artículo 44. Es objeto de estos derechos, la autorización que otorgue la autoridad municipal junto con los dictámenes otorgados por la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Protección Civil Municipal, para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilicen para colocar anuncios ajenos al mismo; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 45. Por la expedición de dichos permisos o licencias deberán cubrir ante la Tesorería Municipal el importe de los mismos, el cual podrá ser anual o eventual y el monto será dependiendo lo siguiente:

- I. Por anuncios comerciales fijos o publicidad fuera del domicilio de la negociación anualmente pagarán de acuerdo a los siguientes tamaños y materiales:
 - a) Espectaculares o anuncios luminosos de menos de 16 metros cuadrados pagarán siete UMAs
 - b) Espectaculares o anuncios luminosos de más de 16 metros cuadrados pagarán ocho UMAs en la región.
 - c) De bandera con o sin luz, que ocupen vía pública, parte alta del arroyo vehicular, pagarán seis UMAs, que en ningún caso podrá tener una dimensión mayor de tres metros cuadrados.
 - d) Bardas y/o letreros no luminosos pagarán sólo cuatro UMAs.

Cumplir con los documentos y requisitos que requiera Tesorería y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 46. Se consideran aparatos de sonido para los efectos de este capítulo, los instalados en cualquier tipo de vehículo con fines publicitarios o de propaganda comercial en la vía pública, tales como magnavoces, altoparlantes y similares. Así como los utilizados en domicilios particulares o establecimientos públicos.

Artículos 47. Para el legal funcionamiento de los aparatos a que se hace mención en este capítulo, se requerirá de la autorización de la Tesorería Municipal previo pago del permiso o licencia y los derechos correspondientes que estipula en Código Hacendario Municipal, Ley de Ingresos para el municipio de Atzalan, así como el cumplimiento de los requisitos que solicite el Ayuntamiento.

Artículo 48. Los propietarios de los aparatos de sonidos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Portar el permiso o licencia correspondiente el cual podrá renovarse anualmente ante la Tesorería Municipal, asimismo como los dictámenes emitidos por las autoridades ecológicas correspondientes;
- II. Regular el volumen del sonido, de tal manera que no cause molestias al público en general, debiendo disminuir un máximo de 34 decibeles la magnitud de aquel en zonas escolares, clínicas, hospitales e instituciones religiosas, de beneficencia pública y hasta de 65 decibeles en otras zonas;
- III. Abstenerse de hacer funcionar dichos aparatos de sonido dentro del primer cuadro de la ciudad, salvo los casos que cuenten con autorización expresa de la autoridad municipal;
- IV. Deberán sujetarse al horario establecido en el rango de las 10:00 hrs. a las 20:00 hrs, y en adelante con previa autorización por escrito de la autoridad municipal.

Artículo 49. Para la instalación de anuncios publicitarios en aparatos que invadan las vías públicas, los obligados deberán solicitar la autorización, permiso o licencia correspondiente ante la autoridad municipal y deberán cumplir con los requisitos que ésta establezca, hacer el pago de los permisos o licencias y los derechos correspondientes que fije el Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos para el municipio de Atzalan y el presente Reglamento, el cual podrá ser otorgado siempre y cuando no entorpezca el tránsito vehicular y/o peatonal de acuerdo a lo que fundamente la Dirección de Desarrollo Urbano y Protección Civil Municipal.

Artículo 50. Se entiende por espectáculo para los efectos de este ordenamiento toda exhibición y actividad que tenga por objeto divertir y/o entretener al público, cualquiera que sea la forma en que se ofrezca, los cuales se presentan en los lugares y locales previamente establecidos por la autoridad municipal.

Artículo 51. Los representantes o promotores de espectáculos que se presentan en el municipio serán responsables civil y penalmente de manera solidaria con la empresa, y deberán cumplir con todas las disposiciones aplicables a tal clase de actividades de espectáculos, debiendo otorgar seguro de cobertura amplia, fianza suficiente o cheque certificado, además de una carta responsiva que lo hagan responder de los posibles daños o perjuicios que genere su actividad, por un monto igual al ingreso bruto obtenido por temporada.

Artículo 52. Para cualquier espectáculo en materia de este ordenamiento la autoridad municipal quedará facultada para otorgar el permiso correspondiente cuando a juicio de la misma, revista un interés social, deportivo o cultural.

Artículo 53. Las empresas se responsabilizarán de cualquier espectáculo por ellas publicitado, debiendo responder de su cabal cumplimiento, así como del horario del inicio y término. No quedan exentos del pago de permisos ante la autoridad municipal los espectáculos temporales que no persigan fines mercantiles y cuyas utilidades se destinen a actividades altruistas, de beneficio social o por cuestiones de partidos políticos. A no ser que la autoridad municipal exente de pagos, por tener comprobado que el evento se realice con fines altruistas o políticos.

Artículo 54. Los permisos y derechos sobre espectáculos públicos se cobrarán de acuerdo a lo estipulado en el Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos para el municipio de Atzalan y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III Del Comercio en la Vía Pública

Artículo 55. Para los efectos legales de este Reglamento se entienden por comercio ambulante todas aquellas actividades comerciales que se ejerzan en forma semifija por personas que deambulan en la vía pública, llevando consigo sus mercancías, en carro de tracción mecánica y animal o impulsada por esfuerzo humano. Realizando operaciones de compraventa de cualquier objeto, con fines de lucro.

Artículo 56. Para los efectos de este Reglamento se considera como:

I. Vendedor ambulante:

Es el comerciante debidamente autorizado que presta sus servicios y que transita por las calles y banquetas transportando la mercancía sobre sus propios cuerpos o utiliza en su actividad muebles rodantes de cualquier tipo, y no se detiene en forma permanente en un solo lugar, sino sólo para ofrecer sus productos a quien lo solicite mediante el pago de los mismos no debiendo estos permanecer más de 30 minutos en el mismo lugar, quedan comprendidos dentro de esta definición:

II. Vendedor accidental: Es aquel debidamente autorizado que ofrece sus productos por determinado tiempo sin que se exceda del otorgado, transitándose en línea de calle.

III. Vendedor ambulante en puesto semifijo:

Es el comerciante debidamente autorizado que ejerce su actividad estableciéndose o instalándose de manera temporal en la vía pública en días y horarios determinados, retirándose del lugar para instalarse nuevamente en la jornada siguiente, en el lugar indicado en su permiso o licencia quedando estrictamente prohibido dejar su puesto o mercancía en la vía pública,

IV. Dentro de este apartado se incluye a los sitios de taxi, terminales de autobuses, paraderos, transportistas de mudanza y de materiales.

Artículo 57. Sólo previa autorización de la autoridad municipal competente, se podrá ejercer el comercio ambulante, en cualquiera de sus modalidades y giros; las zonas para el ejercicio de éste las fijará dicha autoridad, la cual tomará en consideración que exista seguridad, higiene y respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación o la afectación de los legítimos derechos de la ciudadanía.

Las instalaciones de energía eléctrica así como las instalaciones de gas que requiera el comercio ambulante, deberán estar al margen de la Norma de la Comisión Federal de Electricidad y de la Ley de Protección Civil; además el comercio ambulante que venda alimentos deberá cumplir con las normas de la Ley General de Salud, con el fin de no poner en riesgo la salud y la vida humana.

Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante dentro de los tianguis y en los lugares destinados al paso peatonal, en zonas restringidas, ingreso a edificios públicos, educativos y de servicios religiosos, así como instalarse en áreas verdes, bocacalles, entradas de vehículos, a casas particulares y que obstaculicen la visibilidad de los establecimientos comerciales establecidos.

La autoridad municipal podrá realizar sus actividades de vigilancia, supervisión y clausura con el apoyo de la Policía Municipal, Protección Civil Municipal y el H. Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, asimismo podrá coordinarse previo acuerdo de labores con Seguridad Pública del Estado, jurisdicción Sanitaria No. IV de la Secretaría de Salud y de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras.

Artículo 58. Para el ejercicio del comercio ambulante o semifijo únicamente deberán operar los comprendidos dentro del Padrón Municipal correspondiente.

Se entiende por autorización, el permiso o licencia que la autoridad municipal expide a una persona física para que pueda ejercer el comercio de objetos y mercancías en vías o sitios públicos, previo el pago correspondiente de derechos.

Por la expedición de dichos permisos o licencias deberán cubrir ante la Tesorería Municipal el importe de los mismos, el cual será de 1 a 100 UMAs en el municipio, dependiendo de la condición económica del contribuyente, la clasificación de su puesto y la UMAs, el cual será aplicado de manera discrecional por la autoridad competente.

Artículo 59. Por lo que se refiere a malabaristas, payasos, limpia carros y todos aquellos no comprendidos que incidan en este Reglamento, por su seguridad personal no podrán ejercer su actividad en vías de circulación vehicular de alto tránsito.

Artículo 60. Los permisos o licencias que expida la autoridad municipal competente a los vendedores sujetos a este capítulo de comercio en la vía pública, tendrán un periodo de vigencia preestablecido y concluirán el día que se precise en el mismo, el cual podrá prorrogarse y renovarse a juicio de las autoridades a que se refiere el artículo 18 y 20 del presente Reglamento, debiendo hacer la renovación un mes antes de su vencimiento; la autoridad municipal competente podrá negar la reexpedición del permiso, cuando el comerciante no se ajuste a las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 61. Para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, es necesario obtener el permiso correspondiente por lo que el interesado deberá presentar su solicitud ante Tesorería Municipal con copia al presidente municipal dándole vista al edil del Ramo de Comercio en la forma y términos que se requiera, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos.
- b) Nombre del solicitante y domicilio particular, deberá tener una residencia mínima de un año en el municipio.
- c) Croquis de localización del lugar propuesto o ruta a seguir según sea el caso.
- d) Domicilio fiscal
- e) Dar aviso a la autoridad sanitaria competente.
- f) Giro comercial
- g) Establecer las dimensiones de su puesto y material que lo conforma en caso de los comercios semifijos.
- h) Los comercios semifijos deberán adjuntar escrito de "No Inconveniente", por parte del 100% del total de los jefes de familia colindantes a diez metros de ambos lados de la acera donde se pretende ubicar el negocio.

- i) Una vez autorizado deberá cubrir el pago de derechos que procedan por concepto de piso ante la Tesorería Municipal, según lo establecido en el Código Hacendario Municipal, Ley de Ingresos para el Municipio de Atzalan y demás disposiciones que correspondan.
- j) Autorización y cumplimiento de la Norma de Comisión Federal de Electricidad.
- k) Autorización y cumplimiento de la Ley General de Salud.
- l) Autorización y cumplimiento de la Ley de Protección Civil.
- m) Autorización y cumplimiento de la Norma establecida por Bomberos.

Pago de permiso o licencia correspondiente ante la Tesorería Municipal.

Los derechos por ocupación de espacios se calcularán y pagarán, en base a lo establecido por el Código Hacendario Municipal.

Artículo 62. La Tesorería Municipal mantendrá actualizado el padrón de comerciantes ambulantes, que contenga nombre y domicilio particular, tipo de mercancías, características del puesto, y demás datos que sirvan para la identificación plena del comercio ambulante, vigilando que este padrón ya no aumente y conforme se vayan dando de baja o cambien de asignación de domicilio no volver a asignar vendedor ambulante suplente.

Artículo 63. Las personas que ejercen el comercio en la vía pública deberán sujetarse a los horarios que le fije la autoridad al otorgar el permiso o licencia y deberán mantener en todo momento limpio el espacio que ocupen, debiendo ser en todo momento respetuosos con el público, no profiriendo palabras que en cualquier forma puedan ofender a las personas, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 64. Todo vendedor ambulante deberá exhibir permanentemente y mostrar cuando sean requeridos los permisos otorgados por la autoridad municipal, para su verificación.

Artículo 65. Ningún comerciante semifijo ni ambulante deberá utilizar como dormitorio el lugar donde realiza sus actividades comerciales.

Artículo 66. Los permisos o licencias otorgados para el funcionamiento de vendedores ambulantes en la vía pública podrán ser cancelados o revocados por la autoridad competente municipal, quienes se encuentran facultados en el capítulo precedente, cuando los responsables de los mismos violen las normas del presente Reglamento o de las demás leyes y disposiciones que regulan la materia, o bien porque su operatividad afecte o provoque conflictos a la comunidad, debiéndose otorgar la garantía de audiencia al interesado para que haga valer lo que a su derecho convenga.

Artículo 67. Para efectos del artículo anterior, podrán ser cancelados por el presidente municipal los permisos o licencias en los siguientes casos:

- I. Por arrendar, ceder o vender el permiso correspondiente;
- II. Por vender artículos no comprendidos en su permiso o licencia otorgada por la autoridad municipal;
- III. Por vender bebidas embriagantes sin autorización expresa por la autoridad competente, estupefacientes o cualquier otro producto dañino para la salud;

Por vender o estacionar su puesto en lugares prohibidos o que en su permiso indique otro lugar;

- I. Por exceder las mediadas asignadas;

- II. Por cambiar el giro u horario que el Ayuntamiento les haya autorizado;
- III. Por no presentarse oportunamente a realizar la renovación de su permiso ante las autoridades correspondientes;
- IV. Por inhabilitación total o fallecimiento del titular del permiso;
- V. Por otras disposiciones establecidas en el presente Reglamento; así como las que disponga la autoridad competente municipal referida en el capítulo referente.

Artículo 68. Las medidas del puesto deberán ser autorizadas por la autoridad municipal a que se refiere los artículos 18 y 20 del presente Ordenamiento, siempre y cuando no se afecten los intereses comunitarios y deberán de instalarse a una distancia no menor de 6 metros del ángulo de las esquinas, no debiendo obstruir el tránsito de las personas, vehículos, ni obstaculizar la vista o la luz de las lámparas públicas.

Artículo 69. Queda prohibido el funcionamiento y la instalación de talleres mecánicos, electromecánicos, de laminación, de hojalatería y pintura, de herrería en general, las balconerías y similares en la vía pública. Los establecidos hasta la fecha contarán con un periodo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para reubicarse en inmuebles adecuados a su fin. Los ya establecidos en locales fijos, deberán hacer las readecuaciones necesarias en sus instalaciones a fin de no estorbar la vía pública.

Para el caso de las vulcanizadoras deberán contar con el correspondiente dictamen emitido por Protección Civil Municipal.

Artículo 70. Los puestos de periódicos y revistas para su instalación requieren del permiso otorgado por la autoridad municipal competente; este permiso se otorgará siempre y cuando no obstruyan la vialidad peatonal o vehicular, ni produzca contaminación visual o ambiental, prohibiendo la exhibición de pornografía y aquéllas que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 71. A efecto de asegurarse la adecuada circulación de peatones y vehículos, los puestos de periódicos y revistas existentes en el padrón deberán estar a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas y de 50 metros de giros similares, sin que se puedan instalar más de uno por cada manzana.

Artículo 72. Para aquellas personas que su actividad la realizan de ambulantes por vías o sitios públicos, en vehículo y éste se encuentra provisto de altoparlante o sonido móvil, no podrá permanecer en el mismo lugar más del tiempo necesario para atender las solicitudes de sus compradores; el volumen del sonido deberá ser regulado a una intensidad que no lesione a quien escuche.

Artículo 73. Todos los vehículos, puestos y similares que sean usados para ejercer el comercio ambulante y se expendan en ellos alimentos, cualquiera que sea su presentación, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leyes Sanitarias, quedando estrictamente prohibido utilizar sillas y mesas para el consumo de dichos alimentos.

Artículo 74. Si utilizan vehículos de tracción animal, su conductor se obliga a mantener aseadas las vías públicas que se ensucien con desechos fecales de sus animales.

Artículo 75. Si utiliza vehículo que se desplace por esfuerzo humano, independientemente de registrarlo en la Tesorería Municipal, recibirá un nombre de identificación y deberá cuidar en todo momento su presentación y aseo.

Artículo 76. Los comerciantes ambulantes estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus puestos, presentación, aseo,

limpieza y el ejercicio de sus actividades; se sujetarán a lo que dispongan las leyes sanitarias en el Estado.

Artículo 77. El comercio móvil requiere de la autorización de la autoridad municipal competente para su operatividad, debiendo realizar el pago del derecho que fije el Código Hacendario Municipal, Ley de Ingresos para el municipio de Atzalan, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables vigentes, y sólo podrá operar en las zonas y áreas establecidas por la autoridad antes mencionada.

Artículo 78. Los comerciantes de equipo de audio o video, de discos o casetes y que utilicen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a bajo volumen conforme a lo que se refiere el artículo 48 fracción II del presente Reglamento, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental, la violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso o licencia correspondiente, tal y como lo establece el artículo 48 en la fracción correspondiente del presente Reglamento.

Sólo se autorizará el uso de equipo de sonido cuando sea colocado a la distancia que a juicio de la autoridad municipal establecida en los artículos 18 y 20 del presente ordenamiento no cause alteraciones en escuelas, templos, edificios públicos, clínicas, sanatorios y hospitales o en lugares que se estime conveniente, y deberán necesariamente contar con la anuencia del 100% de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra correspondiente al lugar donde se pretende establecer.

Artículo 79. Para el ejercicio de comercio de telecomunicaciones a través de cables de transmisión se requiere solicitar permiso del Ayuntamiento con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del solicitante
- b) Domicilio fiscal
- c) Registro Federal de Causantes
- d) Croquis de la Red de Servicios
- e) Si va a utilizar los postes de la C.F.E presentar el permiso de utilización.
- f) Si va a utilizar infraestructura domiciliaria, permisos de cada uno de los dueños.
- g) Si va a utilizar instalaciones propias que requieran dañar vialidades del Ayuntamiento, el permiso de la dirección de obras públicas.
- h) Pago de padrón de usuarios de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IV Los Tianguis

Artículo 80. La ocupación de los sitios autorizados para la instalación de tianguis, únicamente se permitirá en los días y en el lugar que la autoridad competente municipal facultada en los términos de los artículos 18 y 20 y demás relativos y aplicables que el presente Reglamento establezca.

Se considera como tianguis, el comercio que se realice en calles, plazas y sitios públicos, autorizadas por la autoridad municipal competente, quien previamente señalará la superficie, tipo de puesto, horario y día o días de la semana que permitirán su instalación.

Los comerciantes de los tianguis tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el padrón respectivo que elabore la Tesorería Municipal.
- b) Presentar solicitud por escrito al C. presidente municipal con copia a Tesorería Municipal y al regidor del Ramo de Comercio.
- c) Obtener la autorización municipal de funcionamiento.

- d) Respetar los precios oficiales y vender los productos sin alterar su peso y calidad.
- e) Deberán tener obligatoriamente limpia el área del puesto donde expendan sus productos durante su estancia en los mismos, dejando limpio al momento de retirarse y pagar el derecho de limpia pública que establezca el Ayuntamiento.
- f) Deberán sujetarse a las disposiciones que en materia de salud y vialidad se encuentren vigentes.
- g) Respetar el lugar que se asigne para la instalación del puesto, ocupando únicamente el espacio que le sea asignado a través de su permiso correspondiente, conservando permanentemente su ubicación, sin obstruir el paso peatonal y de vialidad.
- h) No tapar la visibilidad de otro puesto con la lona o mercancía de su puesto.
- i) A cada puesto se le asignará un número progresivo.
- j) Cumplir con el horario de funcionamiento que establezca la autoridad municipal.
- k) Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- l) Pagar los derechos de piso de conformidad con el Código Hacendario Municipal, Ley de Ingresos para el Municipio de Atzalan y demás disposiciones aplicables.
- m) Quedando prohibido la obstrucción a la cochera de particulares y/o la entrada principal de las inmediaciones de los prestadores de servicio y del comercio establecido, así como de los otros puestos colindantes.
- n) En caso de comerciar con animales silvestres vivos, evitar todo acto que se traduzca en su maltrato y, mientras no los vendan, la venta deberán ajustarse al Reglamento de vida silvestre contando con los permisos emitidos por la SEMARNAT.

Artículo 81. La autoridad competente municipal facultada en términos del Título I, capítulo II del presente Reglamento, verificará que el tianguista solamente ocupe con su mercancía la superficie autorizada en su recibo de pago de derechos y los excedentes o sus vehículos de transportación no podrán estacionarse en aceras o banquetas colindantes del tianguis.

Los tianguistas deberán pagar ante la Tesorería Municipal el importe de los permisos o licencias que se les otorgue para su operatividad, el cual será aplicado de manera discrecional de 1 a 100 veces UMAs en el municipio, dependiendo de la condición económica del contribuyente.

Artículo 82. La autoridad competente municipal facultada en los términos del artículo anterior, podrá autorizar la instalación de nuevos tianguis o ampliación de la existente, previa propuesta, la que deberá contener: ubicación, número de comerciantes, artículos que se pretenden comercializar, dictámenes de las Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y opinión de las Autoridades de Vialidad y Seguridad Pública.

Artículo 83. La autoridad municipal sólo permitirá el ejercicio del comercio en puesto instalados en el perímetro del tianguis, en caso necesario se retirará mediante el auxilio de la fuerza pública a los comerciantes que se instalen ya sea en el piso o en vehículos en las inmediaciones del tianguis.

Artículo 84. Una vez establecido por las autoridades municipales el perímetro que va a ocupar el tianguis, los comerciantes ahí establecidos o sus representantes no deberán autorizar la instalación de nuevos puestos. En todo caso la única autoridad competente para hacerlo será el Ayuntamiento municipal a través de las que autoridades a que se refiere los artículos 18 y 20 del presente ordenamiento.

Artículo 85. En caso de que se dé apertura a un nuevo tianguis se preferirá para asignar lugares en los mismos para la venta de productos, a los comerciantes que tengan su domicilio en el municipio de Atzalan.

Artículo 86. Cuando surjan causas de fuerza mayor enumerados en el artículo 87 del presente Reglamento y que obliguen a la autoridad competente municipal facultada en los artículos relativos del presente Reglamento a cancelar o reubicar un tianguis, se buscará de inmediato un nuevo sitio para reubicar a los comerciantes en forma provisional hasta en tanto la autoridad apruebe el dictamen de ubicación.

Artículo 87. La autoridad municipal competente fijará la zona de la ciudad en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales a que se refiere este Reglamento.

Artículo 88. El presidente municipal junto con el tesorero municipal y con opinión del edil del ramo de comercio, tendrán la facultad de cambiar de lugar los puestos semifijos a que se refiere el presente Título, a cualquier otro sitio dentro de la delimitación establecida por este Reglamento por las siguientes causas:

1. Por necesidad de ampliación, construcción de casas habitación o locales establecidos frente a donde se fije o semi fije el comercio o puesto.
2. Por dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, Dirección de Desarrollo Urbano o en su caso Protección Civil Municipal.
3. Por razones de salubridad, instauradas por las autoridades sanitarias.
4. Por circulación peatonal o de vehículos
5. Por razones de interés público y seguridad de las personas y sus bienes.
6. Por no cumplir con las normas oficiales de la Comisión Federal de Electricidad vigentes.
7. Por no cumplir con las normas de la Ley General de Salud y disposiciones de la Jurisdicción Sanitaria de Salud.
8. Por otras disposiciones aplicables del Ayuntamiento.

Artículo 89. La autoridad municipal competente otorgará un plazo de 30 días, de ser necesario la reubicación de los puestos semifijos, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO Mercados Municipales

Artículo 90. El funcionamiento del mercado de Atzalan, Veracruz, se considera de utilidad pública, su administración y regulación es competencia exclusiva del Ayuntamiento, quien dictará los acuerdos y tomará las medidas necesarias para su eficiente ejercicio, para tal efecto, las atribuciones de la personas o personas que designen las autoridades municipales serán las de vigilar la observancia de este Reglamento, sus disposiciones conexas y su ejecución.

Artículo 91. El Ayuntamiento administrará los mercados de su jurisdicción y cobrarán los derechos de ocupación de acuerdo con lo establecido por este Reglamento, Ley Orgánica del Municipio Libre, Código de Hacendario Municipal, Ley de Ingresos para el Municipio de Atzalan y demás disposiciones legales aplicables.

La policía municipal se considerará auxiliar de la autoridad municipal para el debido cumplimiento de este Reglamento.

Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes las infracciones que se comentan a este Reglamento.

Artículo 92. Los particulares podrán ejercer el comercio dentro de los mercados, mediante permiso individual otorgado por la autoridad municipal competente cumpliendo con los requisitos que el presente Reglamento establezca.

Para efectos del permiso o licencia expedidos a los locatarios deberán pagar ante la Tesorería Municipal el importe de los mismos, el cual será de 1000 UMAs en el municipio.

Artículo 93. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende:

Mercados: Los edificios y lugares destinados por la autoridad municipal para la concurrencia de comerciantes y consumidores previa concesión para ejercer libremente el comercio, cuya oferta y demanda se refiera principalmente a artículos comestibles y otros de primera necesidad. **Zona de mercados:** El perímetro que señale la autoridad municipal a cada mercado, comprendiendo vías y lugares públicos, a efecto de prevenir su normal funcionamiento.

Artículo 94. Las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos o locales dentro de los mercados, se realizarán previa autorización de la autoridad municipal competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Que no se afecte la construcción permanente del local o puesto;
2. Que no rompan la armonía arquitectónica de la construcción;
3. Que no constituya un estorbo para el libre tránsito del público;
4. Que no resulte perjudicial a terceras personas.

Todas las mejoras realizadas por los locatarios serán por su cuenta y quedarán a beneficio de inmueble.

Artículo 95. Las maniobras de carga y descarga en los mercados se sujetarán a los horarios y condiciones señalados en el Reglamento de Tránsito y Vialidad.

Queda prohibido que en los pasillos, accesos y lugares destinados para carga y descarga de mercancías, se instalen cajones o carretillas o cualesquiera otros objetos para ejercer el comercio.

Artículo 96. Al efectuarse obras del servicio público, serán inmediatamente removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la autoridad municipal competente el lugar a donde deban trasladarse; terminadas las obras, se acordará la inmediata reinstalación en el sitio que ocupaban. De no ser conveniente esto último, se les señalará sitio que deberán ocupar en forma indefinida.

Artículo 97. Cuando haya necesidad de hacer los traslados a que se refiere el artículo anterior, la empresa u oficina que deba efectuar los trabajos deberá comunicarlo a la autoridad municipal con una anticipación de quince días, de la fecha en que deban iniciarse las obras, con objeto de que se hagan los cambios pertinentes.

Artículo 98. En los casos de reconstrucción, modificación, ampliación o construcción de un mercado, los puestos y locales se concederán en el siguiente orden de preferencia:

1. Comerciantes que hayan estado establecidos dentro del mercado por orden de antigüedad, en los casos de reconstrucción, modificación o ampliación;
2. Comerciantes que hayan estado establecidos en zonas adyacentes;

3. Aquellas personas que no cuenten con ningún puesto o local dentro del mercado; y
4. Personas que deseen ejercer el comercio en mercado.

Artículo 99. Los comerciantes estarán sujetos a la distribución que dentro de los mercados señale la autoridad municipal, atendiendo la zonificación por giros, las necesidades del lugar e interés público, rigiéndose por el horario que fije el Ayuntamiento, aperturando los edificios de los mercados a las 6:00 horas y las cerrarán a las 20:00 horas todos los días. A la hora del cierre todos los locatarios y consumidores deberán haber abandonado el edificio.

Artículo 100. Los comerciantes autorizados tendrán obligaciones de construir, adaptar, o pintar los puestos o locales, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Autoridad Municipal competente.

Artículo 101. Los comerciantes realizarán su actividad mercantil en forma personal o por conducto de sus familiares, y sólo en casos justificados se les permitirá que durante un periodo hasta 60 días, tal actividad la desarrolle otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado.

Artículo 102. Son obligaciones de los comerciantes con autorización para establecerse en los mercados, además de los previstos en el tercer párrafo del artículo 79 del presente ordenamiento, los siguientes:

1. Pagar oportunamente los derechos establecidos en el Código Hacendario Municipal, Ley de Ingresos para el municipio de Atzalan y demás cuotas que causen;
2. Quedan sujetos a la observancia estricta de las disposiciones de los Códigos Sanitarios Federales y del estado;
3. Señalar los precios de sus mercancías en rótulos que para este efecto sean aprobados, los cuales se colocarán en los lugares visibles de los puestos o locales.
4. Ser respetuosos con el público, no profiriendo palabras que en cualquier forma puedan ofender a las personas, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres;
5. En caso de comerciar con animales vivos de corral, evitar todo, actos que se traduzca en su maltrato y, mientras no los vendan, deberán mantenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas.

Artículo 103. Los comerciantes que ocupen un puesto o local dentro de los mercados, llamados locatarios, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades ante la autoridad municipal, a efecto de que pueda tenerse un control sobre los mismos y se regule el uso de los mercados existentes y de los que lleguen a construirse o crearse en el futuro.

Artículo 104. Para obtener empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, se requiere presentar ante la autoridad municipal una solicitud que para tal efecto expida la Tesorería municipal y pagar los derechos correspondientes ante la misma, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos para el Municipio Libre del ejercicio fiscal correspondiente; solicitud en la que se asienten los siguientes datos:

1. Ser mexicano, mayor de edad;
2. Nombre del concesionario;
3. Clase de negocio;
4. Domicilio particular del concesionario y comprobante de domicilio;
5. Giro principal;

6. Giro secundario;
7. Actividad;
8. Dimensión del local;
9. Croquis de ubicación;
10. No tener impedimento para ejercer el comercio;
11. Registro Federal de Contribuyentes;
12. Deberá señalar al sucesor preferente, el cual podrá ser revocable en cualquier momento por el locatario concesionario, mismo que en su momento deberá cumplir con los requisitos que le señale el Reglamento. Las autoridades competentes municipales facultadas en los artículos 18 y 20 y demás relativos y aplicables del presente Reglamento se reservan el derecho de nombrar al mismo para el caso de que el locatario no lo hiciere.
13. Declarar bajo protesta de decir verdad que se dedicará al giro que se le autorice.

Artículo 105. A la solicitud antes mencionada en el artículo anterior se acompañará los siguientes documentos de comprobación en fotocopia y original para su cotejo:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Croquis de ubicación y dimensiones del local;
- IV. Documento en que conste no tener impedimento para ejercer el comercio;
- V. Copia de identificación oficial con fotografía;
- VI. Alta ante Hacienda anexando copia del registro Federal, del Contribuyentes;
Pago actualizado de desechos sólidos (basura);
- VII. Declaración bajo protesta de decir verdad que se dedicará al giro que se le autorice;
- VIII. Comprobante de estar ejerciendo el comercio y comprueben y que acrediten la forma y términos en que estaba autorizado para hacerlo;
- IX. Presentar la autorización sanitaria expedida por la Jurisdicción Sanitaria, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades las requiera;
- X. Carta de comerciante reconocido, vecino de la localidad, en que abone la conducta del solicitante;
- XI. Cuando se trate de personas que se inicien en el ejercicio del comercio deberán indicarse esta circunstancia, obligándose el peticionario a cumplir con los requisitos necesarios para el giro al que pretenda dedicarse;
- XII. Dictamen emitido por Protección Civil Municipal;
- XIII. Las demás que llegara a solicitar el Ayuntamiento.

Artículo 106. La autoridad municipal al recibir la solicitud la desechará de plano si no satisface los requisitos señalados por los artículos anteriores.

En término de 15 días hábiles se concederá el empadronamiento solicitado, expidiéndose la cédula respectiva tomando en consideración el espacio disponible dentro los edificios destinados a los mercados o se negará si apareciera causa justificada o perjuicio a tercero con mejor derecho.

Artículo 107. El empadronamiento de los comerciantes causará los derechos conforme a lo que estipule el Código Hacendario Municipal.

Artículo 108. En ningún caso concederá al mismo comerciante más de una cédula de empadronamiento.

Artículo 109. Recibida la cédula de empadronamiento por el comerciante, éste quedará obligado a cumplir las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos dictados por la autoridad municipal a través de la administración de mercados.

Artículo 110. Para la forma de cobro de los derechos de ocupación de mercado, el tiempo de pago será diario con base al Código Hacendario Municipal en vigencia, Ley de Ingresos para el Municipio de Atzalan y demás disposiciones aplicables.

Artículo 111. Para que surta efectos cualquier petición que realicen los locatarios o comerciantes a la Tesorería Municipal, deberán acreditar que se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones municipales.

Artículo 112. Los mercados de propiedad privada o en régimen de condominio se registrarán por sus reglamentos internos, observando siempre en lo conducente el presente Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.

Artículo 113. Los comerciantes no podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento ni cambiar el giro de su actividad mercantil sin previa autorización de la autoridad municipal competente, lo cual deberán hacer realizando su baja respectiva para que la autoridad municipal competente en base a lo establecido en el artículo 97 del presente Reglamento asigne la nueva concesión.

Artículo 114. Para obtener autorización de traspasos por fallecimiento del locatario o comerciante, será a través de una cesión de derechos hereditarios al sucesor preferente, previa solicitud de canje presentada ante la Tesorería Municipal, acompañando los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del empadronado;
- II. Comprobante de los derechos en que se funde la solicitud;
- III. La cédula de empadronamiento que se hubiere expedido a favor del comerciante fallecido; si esto no fuera posible, copia certificada de la misma expedida por la autoridad competente facultada en el artículo relativo del presente Reglamento;
- IV. Identificación y copia certificada del documento que acredite la afinidad o parentesco con el empadronado;
- V. Cumplir los requisitos que señalan los artículos 103 y 104 del presente Reglamento; y,
- VI. Estar al corriente en los pagos de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario, la Ley de Ingresos para el municipio del ejercicio fiscal correspondiente o el presente Reglamento.
- VII. Realizar el pago ante la Tesorería Municipal sobre el importe de la autorización de traspaso por fallecimiento, el cual será aplicado de manera discrecional por la autoridad competente de 1 a 100 UMAs, en el municipio, dependiendo el giro y la condición económica del contribuyente.

Artículo 115. Para obtener autorización del cambio de giro, sólo se permitirá cuando no se altere la distribución que por especialidades se haya efectuado en el mercado, y los requisitos serán los siguientes:

1. Presentar cuando menos quince días hábiles antes de la fecha en que pretenda realizarse el cambio de giro solicitud firmada por el cesionario o en su caso del empadronado ante la autoridad municipal respectiva, en las formas aprobadas por la misma;
2. Exhibir la cédula de empadronamiento que haya sido expedida por la autoridad municipal;
3. Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones;
4. Realizar el pago ante la Tesorería Municipal sobre el importe de la autorización del cambio de giro, el cual será aplicado de manera discrecional por la autoridad competente de 1 a 100 UMAs, vigente en el municipio, dependiendo el giro y la condición económica del contribuyente.

Artículo 116. Satisfechos los requisitos señalados por los artículos anteriores, y una vez evaluado los mismos se autorizará el traspaso o cambio de giro y se expedirá la cédula de empadronamiento correspondiente.

Artículo 117. Si los traspasos y/o cambios de giro se realizan sin autorización serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente.

Artículo 118. La autoridad competente municipal facultada en términos de los artículos 18, 20 y demás relativos y aplicables del presente Reglamento, concederá o no el canje dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, motivando la negativa en caso de que no haya sido autorizada.

Artículo 119. Si al hacerse la solicitud de canje de la cédula de empadronamiento, por causa de fallecimiento de un comerciante y se suscitara alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos, la tramitación se suspenderá de plano y los interesados deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 del presente Reglamento.

Artículo 120. Contra las resoluciones dictadas sobre autorización de las operaciones a que se refiere este apartado no procederá recurso alguno.

Artículo 121. Se prohíbe en los mercados:

- I. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes.
- II. Almacenar y vender materias inflamables o explosivas.
- III. Encender veladoras, velas, hacer fuego o cocinar en estufas de gas, gasolina, petróleo y combustibles similares en lugares que no cumplan con los requisitos de seguridad que determine Protección Civil Municipal y/o la administración del mercado; exceptuándose esto último a fondas y restaurantes, con la obligación de apagar completamente los fuegos antes de cerrar sus establecimientos.
- IV. El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro, y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso al retirarse los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su alumbrado interior y en el exterior solo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad.
- V. El ejercicio del comercio ambulante, incluyendo a los comerciantes establecidos que no podrán por sí o por otra persona, ejercer dicho comercio.

- VI. Ejecutar o hacer ejecutar música y el uso de aparatos fono electromecánicos que se traduzcan en contaminación sonora de acuerdo a los decibeles autorizados en el presente Reglamento y el de Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio.
- I. La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el libre tránsito del público y/o impidan la visibilidad y/o que alteren las dimensiones autorizadas para el funcionamiento de los puestos.
- II. El lavado y preparación de mercancías fuera de los lugares acondicionados o señaladas para ese efecto.
- III. Hacer modificaciones o adaptaciones a los puestos y locales sin el permiso respectivo.
- IV. Ejecutar traspasos, arrendar, subarrendar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales.
- V. Utilizar los locales para fin distinto al autorizado, consiguientemente, no podrán servir de habitación o bodega. Deberá entenderse como bodega todo local utilizado exclusivamente para almacenar mercancías sin expenderlas al público.
- VI. Instalar anuncios o propaganda en los muros o columnas del mercado;
- VII. Tirar basura fuera de los depósitos destinados a este fin;
- VIII. Ejercer el comercio en estado de ebriedad; y
- IX. Alterar el orden público.

Artículo 122. Queda a cargo de la autoridad municipal a través de la administración de mercados, el mantenimiento de la higiene, buen estado y conservación de los edificios y lugares destinados para mercados.

Artículo 123. Cuando la concesión de un locatario sea cancelada por no apearse al presente Reglamento, y como consecuencia deje de funcionar su permiso, serán retirados los materiales y las mercancías las cuales se remitirán a la administración del mercado, teniendo el locatario concesionario un plazo de diez días hábiles para recogerlos. Si transcurrido este plazo no se recogieran tales bienes, se considerarán abandonados, procediéndose a su remate aplicándose el producto al pago de la multa impuesta y quedando el remanente a disposición del locatario concesionario.

Si se tratase de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto o local, la autoridad municipal procederá a su inmediato remate en la forma establecida en el párrafo anterior.

Artículo 124. La administración de mercados retirará de los puestos o locales las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta. Lo mismo se hará tratándose de mercancía abandonada, sea cual fuere su estado y naturaleza.

Artículo 125. Las cuotas por el servicio sanitario serán asignadas y cobradas por la autoridad municipal a través del administrador del mercado.

Artículo 126. Solamente con autorización escrita de la administración podrán realizarse trabajos de electricidad en los puestos y locales de los mercados.

Artículo 127. La basura será recolectada por los comerciantes del mercado, colocándola en el lugar asignado por la autoridad municipal competente, cumpliendo con lo establecido en el

Reglamento de Limpia Pública y lo previsto en el Código Hacendario Municipal respecto al pago de los derechos de la recolección de la basura. Quedando prohibido tirar vísceras y huesos de animales, así como residuos que requieran un manejo especial.

Artículo 128. Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma cédula de empadronamiento, serán resueltas por el Ayuntamiento a solicitud escrita de cualquiera de los interesados.

Artículo 129. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por triplicado y contener los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Nombre y domicilio de las personas que deban intervenir en la controversia.
- III. Razones o motivos que funden la solicitud.
- IV. Pruebas que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

Artículo 130. En el término de quince días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la autoridad municipal competente dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada, exponiendo en estos dos últimos casos los motivos que existan para hacerlo. Tratándose de aclaración se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que lo haga. Aplicando lo conducente en el Código de Procedimientos Administrativo vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 131. Contra las resoluciones que dicte el Ayuntamiento en esas controversias no procederá recurso alguno, quedando las partes obligadas al fallo dictado.

TÍTULO CUARTO

De las Prohibiciones, Infracciones y Sanciones

Artículo 132. La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, será sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 133. Son infracciones de los comerciantes, de los industriales y de los prestadores de servicios:

1. No dar aviso de alta;
2. No tramitar su licencia de funcionamiento para los que vendan o enajenen bebidas alcohólicas, lugares autorizados para funcionar como rastros y para aquellos giros que requieran licencia;
3. No refrendar su cédula de empadronamiento y/o su licencia de funcionamiento.
4. No tener en lugar visible su cédula de empadronamiento o la licencia que ampare el funcionamiento de su establecimiento;
5. Perturbar o permitir un disturbio que altere el orden público con hechos violentos o escándalos dentro o fuera del establecimiento;

6. No dar aviso oportuno al municipio de los traspasos, cambios de nombre, razón social, de domicilio, de giro comercial o no presentarlo en las formas aprobadas por el Ayuntamiento, en los casos en que se tenga permitido de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
7. Funcionar con giro diferente al autorizado;
8. No tomar las medidas de seguridad que fije el Ayuntamiento, en el caso de manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgo para la seguridad física de las personas.
9. No realizar las medidas de asepsia que se hubieran señalando por la autoridad municipal y las autoridades sanitarias correspondientes.
10. No cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias.
11. No sujetarse a lo reglamentado respecto a los anuncios publicitarios en fachadas y lugares públicos.
12. No pagar oportunamente los impuestos, derechos y de- más cuotas que establezca el Código Hacendario Municipal, Ley de Ingresos para el Municipio Libre y los que establezca el presente Reglamento y los autorizados por el Ayuntamiento a través de cabildo.
13. No cumplir con el horario señalado por la autoridad municipal competente;
14. No sujetarse a la ruta autorizada, permanecer en un lugar semifijo o realizar su actividad sin permiso correspondiente;
15. No sujetarse a las disposiciones relativas a la ley seca en periodos electorales, las que establezca el bando de policía y buen gobierno y la autoridad municipal;
16. Alterar los comprobantes de pago del derecho y otras obligaciones fiscales o los objetos que utilicen como medio de control fiscal;
17. Que el comerciante ambulante, semifijo, tianguista o locatario de los mercados cuente con más de un permiso dentro del municipio, así como transferirlo, venderlo, rentarlo o hacer mal uso del espacio asignado;
18. No proporcionar a la autoridad correspondiente los datos o la documentación requerida;
19. Permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos a donde se venda bebidas alcohólicas. Los que se harán acreedores a una multa y la detención preventiva por la policía municipal;
20. Fijar, colocar, modificar o ampliar anuncios de cualquier tipo o clase;
21. Convertir las calles y avenidas del centro de la ciudad en patio de maniobras;
22. No respetar los volúmenes de decibeles establecidos en el capítulo correspondiente;
23. Vender o permitir el consumo de enervantes, cemento, thinner, heroína, cocaína o sustancias prohibidas con efectos psicotrópicos que produzcan daños a la salud dentro de cualquier establecimiento, siendo estos actos competencia del Ministerio Público Federal y al dueño del establecimiento se le aplicará la sanción correspondiente;
24. Convertir en patio de maniobras las calles y avenidas del centro de la ciudad de Atzalan, Veracruz, en los horarios diurnos;

25. Fijar, colocar, modificar o ampliar anuncios de cualquier tipo o clase, en calles, avenidas, camellones, glorietas, adheridos a postes de teléfonos, alumbrado público, semáforos, árboles, palmeras, puentes, parques, jardines, teléfonos públicos;
26. Obstruir la cochera de particulares y/o entrada principal de las inmediaciones de los prestadores de servicio y del comercio establecido, así como de los otros puestos colindantes, quien incumpla con esta infracción se le desalojará el espacio suficiente para la liberación satisfactoria de su acceso y en caso de desobediencia se hará acreedor a la sanción correspondiente.
27. Todas las demás detalladas y precisadas en cada uno de los capítulos del presente Ordenamiento.

Artículo 134. Es obligación de los jefes de manzana, agentes y subagentes municipales o supervisores y en general todo funcionario y autoridad municipal, el comunicar en forma escrita y de manera inmediata al presidente municipal, cualquier infracción al presente Reglamento, enviándole copia del mismo al edil del ramo de comercio y al Tesorero Municipal, a fin de que se ordene la inspección y se tome las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 135. Cuando se cometen infracciones a lo dispuesto en el presente capítulo, si el infractor no acreditara domicilio fijo, ni otros datos que permitan su localización para garantizar el monto de la sanción económica que se imponga, se procederá al embargo precautorio de bienes u objetos, los cuales serán depositados en el lugar que al afecto determinen la autoridad municipal, quedando a disposición del infractor, quien podrá rescatarlos dentro del término de 30 días contando a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y si hubiere cubierto la sanción.

Artículo 136. Las infracciones al presente Reglamento motivarán el levantamiento de un acta circunstanciada, asentando al momento de la diligencia los hechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción así como los fundamentos que infringe, concediéndole un plazo de cinco días que comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se levante la diligencia, para que subsane sus faltas o acuda mediante escrito dirigido al presidente municipal con copia al edil del ramo de comercio y tesorero municipal, a expresar sus defensas y exhibir la documentación que le sea requerida y que acredite su legal funcionamiento.

Artículo 137. Los inspectores encargados de llevar a cabo la visita de inspección, previa identificación y exhibición del oficio de comisión u orden de visita, levantarán un acta circunstanciada por cuadruplicado en formas foliadas, expresando:

- a) Nombre del comercio a que ha de efectuarse,
- b) Lugar objeto de la inspección,
- c) Nombre y cargo con que cuenta el inspector,
- d) Atribuciones del inspector,
- e) Motivo de la inspección,
- f) Nombre, cargo y firma de la autoridad que lo expida,
- g) Fundamento legal para autorizar la visita,
- h) Fecha de emisión y
- i) Nombre de la persona que los atendió y documentos que acreditan tal carácter.

Se deberá asentar en el acta las observaciones de la visita, concediéndole el uso de la voz al inspeccionado para expresar lo que a su derecho convenga, dándole oportunidad de presentar dos testigos de su parte, apercibiéndolo que de no hacer uso de ese derecho serán nombrados por los inspectores; al final firmarán los que intervinieron en la diligencia, haciendo constar que el inspeccionado firmó o no la diligencia y el motivo que tuvo para ello, dejando una copia de la diligencia en poder del inspeccionado, quien firmará de recibido y a quien se le concederá el término de cinco días hábiles para que exhiban sus documentos que desvirtúen los hechos consignados en el acta, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 138. El acta circunstanciada levantada por la probable infracción, así como el escrito que contenga la información o defensa del infractor, en su caso, será turnado a Tesorería Municipal, a efecto de que determine si existe la infracción, y en su caso la sanción aplicable. Para el caso de que se imponga sanción pecuniaria, tomará en consideración las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor; determinando además el número de salarios mínimos aplicables, debiendo notificar la determinación para el debido cumplimiento de la sanción, en términos de lo previsto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativos en vigor para el estado de Veracruz.

Artículo 139. Para el caso de infracción del presente Reglamento, serán aplicables las siguientes sanciones:

1. Amonestación con apercibimiento, la cual consiste en la advertencia que hace la autoridad municipal competente directamente al infractor, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no reincida en razón de las consecuencias que de tal conducta se deriven;
2. Retiro del lugar, en caso de ser comerciante ambulante, semifijo o tianguista,
3. Retiro de los anuncios comerciales o publicidad a quienes no se sujeten a lo previsto por el Título segundo, capítulo II del presente Reglamento; se le sancionará, además, con multa hasta de 5 UMAs vigente, en Atzalan;
4. Multa administrativa, que se impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a la capacidad económica del infractor, la cual será aplicada de manera discrecional por la autoridad competente y será de 1 a 100 salarios mínimos generales vigente en el municipio de Atzalan al momento de la imposición de la multa.
5. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
6. Suspensión temporal de la licencia de funcionamiento.
7. Multa por reapertura del negocio suspendido.
8. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
9. Revocación de la autorización o permiso respectivo.
10. Clausura temporal.
11. Clausura definitiva.
12. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá ser mayor del importe de una UMAs

La Tesorería, para la calificación de la infracción, citará al infractor para el efecto de oírlo en audiencia y defensa, pudiendo el interesado ofrecer pruebas en la misma, o en un lapso no mayor de dos días hábiles siguientes; una vez hecho lo anterior se dará la resolución correspondiente. Si

el citado no comparece ni justifica la causa de su incomparecencia, se presumirán ciertos los hechos imputados, procediéndose a su calificación.

Artículo 140. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que hubiere sido impuesta, para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en una falta que haya sido sancionada con anterioridad.

Artículo 141. Las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones que impongan otras disposiciones fiscales aplicables en las circunstancias y a la responsabilidad civil o penal en que, con motivo de los mismos hechos de que traten, hubieran incurrido los infractores.

TÍTULO QUINTO

De los Recursos

Artículo 142. En contra de los actos y resoluciones administrativos de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones jurídicas que de él emanen, procede el recurso de revisión.

Artículo 143. El recurso de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme al Reglamento es nulo. En este caso se dispondrá la reposición del procedimiento a partir del último acto válido.

Artículo 144. La autoridad que emitió el acto o la resolución recurridos dará entrada al recurso y lo remitirá a la autoridad municipal Competente, dentro de los cinco días siguientes al de su presentación, para su trámite correspondiente.

Artículo 145. El interesado dispondrá de quince días para impugnar el acto o la resolución que le causa agravio. Promoverá el recurso ante la autoridad emisora de ésta, mediante escrito en el que expresará:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que se señale para oír y recibir notificaciones;
- II. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los agravios que la resolución le causa;
- IV. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente y
- V. Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 146. Recibido el expediente, la autoridad municipal competente citará dentro del plazo de cinco días al recurrente y a la autoridad emisora del acto que se impugna, a una audiencia en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas, y se escuchará a las partes para que expresen lo que a su derecho convenga; calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dentro del plazo de diez días.

Se les citará y oírán en la audiencia mencionada en el párrafo anterior, a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión. Concluida la audiencia, las partes tendrán un plazo de cinco días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, la autoridad municipal competente preparará el proyecto de dictamen correspondiente en un

término de quince días hábiles y lo presentará al presidente municipal para que resuelva en definitiva.

La resolución se notificará personalmente a la autoridad que la dictó, a las demás autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, y a los particulares interesados.

Artículo 147. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Hacendario Municipal y Ley de Ingresos para el municipio de Atzalan.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

Artículo 148. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente;
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 149. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- II. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- III. Contra actos consentidos expresamente; y
- IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 150. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideran violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de treinta días. La tramitación de la aclaración no constituirá recurso ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. El presente Reglamento entra en vigor en forma inmediata al día siguiente de haber transcurrido los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo 2°. Se derogarán todas las disposiciones gubernativas expedidas con anterioridad a la fecha de publicación del presente Reglamento y que, en cualquier forma, se opongan a las disposiciones del mismo.

Artículo 3°. Las autoridades municipales, de acuerdo con las necesidades de cada lugar, dictarán las medidas que estimen convenientes respecto a mercados para la mejor realización de los fines de tal servicio.

Artículo 4°. Se concede un término de sesenta días para que todas las personas consideradas como comerciantes en el presente Reglamento, ajusten sus actos a las disposiciones del mismo.

Artículo 5°. El destino de las vísceras y huesos de animales, así como de los residuos que requieran un manejo especial de acuerdo al artículo 126 del presente Reglamento quedarán pendientes hasta en tanto se tengan las condiciones aptas para la conducción de los mismos.

Artículo 6°. Lo no previsto en este Reglamento será competencia del Ayuntamiento, para sus respectivas sanciones.

GLOSARIO

Abarrotes y Misceláneos. Son establecimientos donde preponderantemente se venden abarrotes en general, pudiendo expendir bebidas alcohólicas únicamente en botellas o envase cerrado. BAR. Expendio en el que se venden bebidas alcohólicas en botella abierta o en copas, de cualquier graduación acompañados de botanas, sin la venta de alimentos.

Cabarets. El lugar en donde se expenden bebidas alcohólicas en botellas abiertas o en copas y que cuenten con espacio para pista de baile donde pueden llevarse a cabo espectáculos y se pueden servir botanas.

Cantina. Es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta de bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo incluyendo botanas y alimentos para obreros y jornaleros y donde se prohíbe la entrada a mujeres y menores para el consumo de alimentos.

Centro Nocturno. Establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella abierta o copas, que cuenten con música de orquesta o conjunto o algún espectáculo de la denominada variedad y así como pista de baile para los concurrentes, puede tener además baile de mesa y privados.

Centro Social. Círculo o club de servicios u otros lugares similares. Son aquellos establecimientos que se sostienen con las cooperación de sus socios y funcionan para su recreación, pudiendo vender bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo.

Antena. Dispositivo de telecomunicaciones de distintas formas longitud, que sirve para emitir y recibir ondas radio eléctricas, electromagnéticas para el servicio en radio, televisión o telefonía celular.

Cable. Línea de transmisión que sirve para trasladar señales emitidas por un transceptor de radio o televisión.

Centro Turístico. Establecimiento ubicado en el lugares que por su belleza natural adaptaciones arquitectónicas, tradición, folclore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para el turismo, y a juicio de la autoridad municipal podrán vender antojitos típicos, acompañados por cerveza, vinos de mesa y licores al copeo previo cumplimiento con los requisitos.

Cervecería. Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, lo que podrá estar acompañado de botanas.

Discoteca. Establecimiento en donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, previo cumplimiento con los requisitos.

Piquera. Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólica al copeo denominada aguardiente y sus derivados, pudiendo vender cerveza en envase abierto.

Pulquería. Establecimiento mercantil que sin vender otras bebidas alcohólicas expenden pulque o sus derivados al copeo para su consumo en el interior del local o para llevar.

Restaurant-bar, fondas, loncherías y coctelerías con ventas de bebidas alcohólicas.

Establecimiento en donde se expenden principalmente alimentos. Podrán entrar todo tipo de consumidores y las bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo y se servirán exclusivamente para acompañar el consumo de los alimentos.

Salón Familiar. Establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botellas abierta o copas, de cualquier graduación acompañados de botanas, con venta de alimentos o antojitos, pudiendo estar armonizados con música viva o de sonido, donde las personas adultas puedan concurrir con su familia, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas.

Verbenas, Ferias y Bailes Públicos. Son los eventos populares que previa autorización podrán funcionar en el municipio, por un tiempo y lugar determinados, pudiendo permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo.

Video Bar. En el establecimiento mercantil que vende preponderantemente bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo para su consumo, presentando de manera complementaria música o video grabado.

Vinatería. Es el establecimiento donde el giro principal es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pudiendo vender abarotes.

CAPÍTULO V
Formalización de las Operaciones

CAPÍTULO VI
**Padrón de Proveedores, Prestadores
de Servicios y Contratistas**

CAPÍTULO VII
Vigilancia

CAPÍTULO VIII
Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO IX
Recurso de Inconformidad

TRANSITORIOS

CONSIDERANDOS

Primero. Que los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; 35 Fracción XIV, de la ley Orgánica del Municipio Libre vigente para el Estado de Veracruz Llave, y demás ordenamientos aplicables que establecen las bases normativas conforme a las cuales los Ayuntamientos deberán expedir sus reglamentos, y autorizan a este municipio para expedir disposiciones normativas de observancia general y de competencia municipal.

Segundo. Que las actividades realizadas en los diferentes procesos administrativos, como son los procesos de licitación, requieren de una mayor apertura, difusión, y transparencia hacia todos los integrantes del cabildo y a la misma ciudadanía por lo que se extiende el siguiente Reglamento de Obra Pública.

REGLAMENTO DE OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

CAPÍTULO II
**Integración, Atribuciones y Funcionamiento
del Comité**

CAPÍTULO III
**Integración, Atribuciones y Funcionamiento
del Subcomité**

CAPÍTULO IV
Procedimientos de Contratación para la Obra Pública

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio, y tienen por objeto normar lo relativo a la obra pública que realice el Ayuntamiento.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Comité:** El Comité de Obra Pública;

- II. **Comisión de Licitación:** La integrada con las entidades o dependencias de la administración pública municipal, responsables de un proceso de licitación.
- III. **Ley Federal de Obras:** La Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas;
- IV. **Ley Estatal de Obras:** Es La Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. **Manual de Fiscalización:** Es El Manual de Fiscalización Cuenta Pública Ramo 033: FISM-DF y FORTAMUNDF vigente Editado por el ORFIS.
- VI. **Padrón:** El padrón municipal de proveedores, prestadores de servicios y contratistas del Ayuntamiento de Atzalan, Ver.;
- VII. **Requisición:** Es el Documento por el cual una entidad o dependencia de la administración pública municipal formaliza la solicitud para la adquisición, el arrendamiento o la contratación de un determinado bien o servicio, señalando cantidades, unidad de medida y características de los bienes o servicios; y,
- VIII. **Subcomité:** El Subcomité de Obra Pública del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II Integración, Atribuciones y Funcionamiento del Comité

Artículo 3. El Comité es un órgano colegiado, cuyo propósito fundamental es el de regular y vigilar los procedimientos establecidos en la Ley Estatal de Obras, el Manual de Fiscalización y la Guía para la Aplicación de la Ley de Obra del ORFIS, con el objeto de garantizar el uso austero, honesto y eficiente de los recursos que destina el Ayuntamiento a la obra pública, así como para promover la participación responsable de autoridades y ciudadanos en el manejo de los recursos públicos.

Artículo 4. El Comité se integra por los miembros del cabildo. El presidente municipal presidirá el Comité, asistido del secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como secretario técnico del mismo. Los ediles tendrán el carácter de vocales.

Artículo 5. Además de las atribuciones que le confieren las Leyes Federales y Estatales de la materia, al Comité le corresponde:

- I. Analizar, cuando lo estime necesario o cuando sea requerido por el Subcomité, los dictámenes y fallos que emita este último;
- II. Vigilar el cumplimiento de la legislación federal y estatal en materia de obra pública;
- III. Crear el Subcomité así como vigilar el trabajo o funcionamiento del mismo, conforme a los artículos 14 al 31 de este Reglamento, y demás artículos relacionados.
- IV. Crear los subcomités que estime necesarios, estableciendo su funcionamiento y las atribuciones que se les deleguen para el cumplimiento de sus objetivos; y,
- V. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6. Corresponde al presidente del Comité:

- I. Representar al Comité y presidir las sesiones;
- II. Coordinar las sesiones y someter a consideración del Comité los asuntos de las mismas, participando en ellas con voz y voto;

- III. Convocar a sesiones por conducto del secretario técnico; y,
- IV. Ejercer las demás atribuciones que le confiera el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7. Corresponde al secretario técnico del Comité:

- I. Convocar al Comité a solicitud del presidente;
- II. Levantar el acta respectiva;
- III. Integrar el archivo del Comité;
- IV. Las demás atribuciones que expresamente le asigne el Comité.

Artículo 8. Corresponde a los vocales del Comité:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones;
- II. Sugerir al presidente los asuntos que deban tratarse en las sesiones;
- III. Las demás atribuciones que expresamente les asigne el Comité.

Artículo 9. El Comité celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, convocadas por el presidente municipal, por conducto del secretario técnico del mismo. La convocatoria se entregará por escrito y se entregará con veinticuatro horas de anticipación para el caso de las ordinarias y en cualquier tiempo para las extraordinarias.

Cuando el Ayuntamiento, en sesión de cabildo lo estime necesario, en cualquier sesión de este órgano, se podrá constituir como Comité para tomar acuerdos relativos a esta materia.

Artículo 10. Se considerará que hay quórum cuando estén presentes por lo menos la mayoría de los integrantes.

Artículo 11. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Los acuerdos tomados en sesión de cabildo que sean relativos a la materia que regula el presente Reglamento, se entenderán indistintamente como acuerdos del Comité o del Cabildo. Deberá fundamentarse el sentido de la opinión de los integrantes, en criterios establecidos por la normatividad de la materia.

Artículo 12. De cada sesión deberá levantarse un acta que contendrá una relación sucinta de los asuntos tratados, la cual deberá ser firmada por todos los presentes.

Artículo 13. La documentación correspondiente a las sesiones quedará en poder del secretario técnico del Comité, quien integrará en un solo expediente los documentos emitidos.

CAPÍTULO III Integración, Atribuciones y Funcionamiento del Subcomité

Artículo 14. El Subcomité es un órgano colegiado, cuyo propósito fundamental es el de regular, vigilar y avalar los procedimientos establecidos en las leyes federales y estatales de la materia y las disposiciones del presente Reglamento, con el objeto de garantizar el uso austero, honesto y eficiente de los recursos que destina el Ayuntamiento a la obra pública.

Artículo 15. El Subcomité se integrará por las personas que ostenten los cargos siguientes:

- I. El presidente municipal, quien lo presidirá; con voz y voto.

- II. Vocales que serán:
 - a) El síndico; con voz y voto.
 - b) Todos los regidores del H. Ayuntamiento. Con derecho a voz y voto.
 - b) El Tesorero municipal; con derecho a voz.
 - c) El contralor interno, con derecho a voz;
 - d) El director general de Obras Públicas quien fungirá como secretario técnico, con derecho a voz.

En caso de ausencia del presidente, podrá ser suplido por el síndico; en ausencia del secretario técnico, el Subcomité designará un suplente. Los demás integrantes, no podrán nombrar suplentes.

Artículo 16. Además de las atribuciones que le confieren las leyes federales y estatales de la materia, al Subcomité le corresponde:

- I. Establecer los criterios para la calificación y evaluación de las propuestas y sobre la solvencia de contratistas;
- II. Sugerir mecanismos que permitan la coordinación y consulta con los sectores de la sociedad que lo ameriten, para la realización de obra pública;
- III. Revisar los programas y presupuestos de obra pública, formulando las observaciones y recomendaciones pertinentes;
- IV. Vigilar que la obra pública se realice con base en el presupuesto autorizado, normas y tiempos establecidos;
- V. Vigilar que sean publicadas, en su caso, las convocatorias para los concursos de contratación de obra pública;
- VI. Establecer mecanismos para dar seguimiento a la adjudicación de contratos y obra pública;
- VII. Emitir su opinión y autorizar, en su caso, la procedencia de operaciones realizadas bajo procedimientos de excepción al de licitación, ajustándose a las leyes respectivas;
- VIII. Dictar políticas y lineamientos en materia de procedimientos de licitación y de contratación;
- IX. Designar comisiones de licitación o mesas de trabajo, cuando lo estime necesarios;
- X. Proponer políticas sobre procedimientos internos relacionados con la obra pública;
- XI. Analizar la información que le sea proporcionada como resultado de las diferentes etapas de la licitación y/o adjudicación realizadas, así como emitir el fallo correspondiente;
- XII. Opinar y proponer sobre el contenido de las bases de licitación de los procedimientos regulados por el presente Reglamento, cuidando que se encuentren debidamente fundamentadas en la ley de la materia; y,
- XIII. Verificar el cumplimiento de los contratos derivados de los procedimientos autorizados por este órgano, emitiendo su opinión con respecto a modificación de términos u otras condiciones establecidas.
- XIV. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Corresponde al presidente del Subcomité:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Coordinar las sesiones y someter a consideración del Subcomité los asuntos de las mismas, participando en ellas con voz y voto;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias por conducto del secretario técnico;
- IV. Solicitar la presencia de personal técnico o del titular de la entidad o dependencia, cuando el tipo de contratación de obra pública así lo requiera;
- V. Autorizar con su firma, las actas correspondientes; y,
- VI. Ejercer las demás atribuciones que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 18. Corresponde al secretario técnico del Subcomité:

- I. Convocar a los miembros del Subcomité y a los asesores invitados a solicitud del presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como elaborar y distribuir el documento que contenga el orden del día;
- II. Participar con voz y voto y levantar el acta respectiva;
- III. Llevar un archivo relacionado de las operaciones que autorice el Subcomité;
- IV. Informar al integrante del Subcomité que lo requiera, sobre los resultados de los procesos de licitación; y,
- V. Las demás atribuciones que expresamente le asigne el Subcomité y el presente Reglamento.

Artículo 19. Corresponde a los vocales del Subcomité:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Sugerir al presidente los asuntos que deban tratarse en las sesiones;
- III. Intervenir en las discusiones y emitir su voto, salvo las excepciones que establece el artículo 15 que antecede;
- IV. Proponer políticas internas, bases y lineamientos en materia de obra pública;
- V. Vigilar que a quien se adjudicó el contrato garantice el cumplimiento del mismo a satisfacción del Comité;
- VI. La comisión de licitación firmará las convocatorias públicas, las invitaciones para licitaciones simplificadas, las bases de licitaciones y los contratos correspondientes, conjuntamente con el Presidente Municipal, Tesorero, Sindico Único y el Director general de Obras Públicas o el director de Recursos Materiales, según la naturaleza de la operación. Y lo que marque la reglamentación correspondiente.
- VII. Las demás atribuciones que expresamente les asignen el Subcomité y el presente Reglamento.

Artículo 20. Corresponde al contralor interno:

- I. Verificar y evaluar, en cualquier tiempo, que en las operaciones y actividades relacionadas con la ejecución de obras se aplique correctamente la normatividad de la materia;
- II. Comprobar, cuando lo estime pertinente, los precios y costos de las obras contratadas;

- III. Implementar y mantener actualizado los padrones; y,
- IV. Las demás atribuciones que expresamente le asignen el Subcomité y el presente Reglamento.

Artículo 21. El Subcomité celebrará las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que sea convocado por el presidente a través del secretario técnico.

La convocatoria se hará por escrito y se entregará a sus integrantes con veinticuatro horas de anticipación para las ordinarias y en cualquier tiempo para las extraordinarias, debiendo contener el orden del día.

Artículo 22. Se considerará que hay quórum cuando estén presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de que no pudiere llevarse a cabo la sesión ordinaria por falta de quórum, el presidente citará a una extraordinaria en la fecha más próxima posible, la que se llevará a efecto con los miembros presentes. La cual se podrá realizar el mismo día.

Artículo 23. Verificado el quórum por el secretario técnico, se procederá, según el orden del día, al desahogo de los asuntos contenidos en el mismo. En el orden del día de las sesiones ordinarias, deberá considerarse el punto relativo a los asuntos generales.

Artículo 24. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Deberá fundamentarse el sentido de la opinión en criterios establecidos por la normatividad de la materia. En los casos en que no exista objeción por parte de alguno de los presentes, se entenderá como unanimidad de criterios.

Artículo 25. De cada sesión deberá levantarse un acta que contendrá una relación sucinta de los asuntos tratados, la cual deberá ser firmada por todos los presentes. Las actas o documentos emanados del Subcomité no podrán ser firmados en ningún caso por ausencia.

Artículo 26. La documentación correspondiente a las sesiones quedará en poder del secretario técnico del Subcomité, quien integrará en un solo expediente todos los documentos emitidos en las diferentes etapas del procedimiento de licitación y/o adjudicación.

En los asuntos relativos a la contratación de obra pública, la Dirección General de Obras Públicas será el responsable de elaborar los documentos necesarios para el desarrollo de cada una de las etapas del procedimiento de licitación e integrará y resguardará los expedientes correspondientes de cada etapa del procedimiento.

Artículo 27. Los integrantes del Subcomité se abstendrán de intervenir en las sesiones donde se traten asuntos en los que se tenga interés personal, familiar, de negocios y, en general, cuando se analice cualquier asunto del que pudiera beneficiarse directa o indirectamente. Asimismo, guardarán discreción y diligencia profesional sobre la información vertida y no podrán utilizarla en beneficio propio o ajeno, aun después de que concluya su participación en el Subcomité.

Artículo 28. El secretario técnico del Subcomité invitará a los integrantes del mismo a los actos de apertura, de proposiciones técnicas y económicas, así como de juntas de aclaraciones que se realicen sobre las licitaciones convocadas, con el fin de que puedan estar presentes. Los actos de recepción y apertura de proposiciones y las juntas de aclaraciones de un procedimiento de licitación no se consideran sesiones del Subcomité, por lo que no es necesaria la existencia de un quórum específico.

Artículo 29. Para la realización de los actos de recepción y apertura de propuestas y las juntas de aclaraciones señalados en el artículo anterior, será indispensable la presencia de la comisión de licitación, de acuerdo a la naturaleza de los bienes o servicios licitados:

- I. Tratándose de actos relacionados con la contratación o ejecución de obra pública:

- a) El director general de Obras Públicas, quien presidirá el acto; y,
- b) El síndico único, representante legal del Ayuntamiento.
- c) El contralor interno del Ayuntamiento.

En caso de excepción o fuerza mayor debidamente justificados podrán designar representantes.

La representación del director de Obras Públicas sólo podrá recaer en el subdirector de esta área.

Artículo 30. Los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública municipal tienen la obligación de coadyuvar al mejor desarrollo de los procesos aquí señalados, debiendo en su caso hacer llegar al Subcomité oportunamente cualquier observación que estimen necesaria.

Artículo 31. El Subcomité actuará con base en las propuestas de inversión que formalicen los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública municipal, sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades que les corresponden, por lo que están obligadas a revisar y verificar que toda requisición se encuentre justificada y debidamente aprobada en el presupuesto de egresos o programa de inversión correspondiente.

- I. Publicación de la convocatoria; deberán contener como mínimo:
 - a. El nombre, denominación o razón social de la convocante;
 - b. La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada una de las obras que sean objeto de la licitación.
 - c. El lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación; y, en su caso, el costo de las mismas, el cual será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria, de los documentos que se entreguen y demás gastos que se originen con motivo de la licitación;
 - d. La fecha, hora y lugar de la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas;
 - e. El lugar, plazo de entrega y condiciones de pago; y,
 - f. La indicación del tipo de licitación de que se trate.

- II. Venta de bases; que contendrán lo siguiente:

CAPÍTULO IV Procedimientos de Contratación para la Obra Pública

Artículo 32. Para el ejercicio del gasto público en relación con las operaciones reguladas por este Reglamento, el Ayuntamiento formalizará sus compromisos mediante la celebración de contratos, que tendrán el carácter de documentos justificativos y comprobatorios.

Artículo 33. La Comisión de Licitación, bajo la vigilancia y supervisión del Subcomité, efectuará las operaciones materia de este Reglamento conforme a alguno de los procedimientos siguientes:

- I. Licitación pública;

- II. Licitación simplificada o restringida, mediante invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas; y,
- III. Adjudicación directa.

Los anteriores procedimientos se sujetarán a los montos y modalidades que se establecen en la Ley Estatal de Obras y el Manual de Fiscalización.

Artículo 34. Para la licitación o adjudicación de la obra pública, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el manual de fiscalización emitido por el (ORFIS), Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Artículo 35. La convocatoria referente a una licitación pública deberá realizarse en la tabla de avisos del Palacio Municipal, y/o en su caso en un periódico de circulación local, regional, o radio, aunque esto último no es obligatorio.

Artículo 36. El procedimiento de licitación pública se realizará conforme a las siguientes etapas:

- a. Referencias que identifiquen la licitación;
- b. Descripción detallada de los bienes que deberán cotizarse.
- c. La cantidad exacta requerida, así como las unidades de medida que correspondan;
- d. Plazos y condiciones de entrega, así como la indicación del lugar y en su caso, el tiempo de duración de la prestación del servicio;
- e. La indicación de la forma y lugar en que deberán de presentarse las propuestas y la documentación complementaria, en su caso;
- f. Datos sobre las garantías, fijación del monto y la forma de constituir las requeridas para la oferta, anticipos y cumplimiento del pedido o contrato, y en su caso, aquellas cuando se trate de garantizar el buen funcionamiento y operatividad de equipos y demás definiciones específicas de las mismas;
- g. Lugar, fecha y hora de la celebración de la junta de aclaraciones, de la entrega de las ofertas y del acto de apertura de las mismas;
- h. El tiempo para presentar las preguntas que serán aclaradas en la junta respectiva;
- i. Especificación de las causas que darán lugar a la cancelación o declaración de desierta la licitación;
- j. Señalamiento de las causas por las que proceda la descalificación de los concursantes;
- k. Lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo;
- l. Lugar y fecha en que deberán de firmarse los pedidos y contratos; y,
- m. Los demás requisitos y especificaciones que establezcan este Reglamento o los que considere el Comité.

La Dependencia solicitante deberá precisar al Comité, mediante escrito firmado por su titular, las características específicas de los bienes o servicios materia de la licitación.

- III. Junta de aclaraciones; tendrá como finalidad explicar, aclarar o ampliar la información respecto de las disposiciones y requerimientos que se establezcan en las bases.

Los licitantes interesados, previamente a la celebración de la junta de aclaraciones, podrán presentar sus preguntas ante el secretario del Comité, en el lugar y plazo señalado en las bases.

La asistencia a la junta de aclaraciones es un derecho del licitante y lo acordado en la misma obliga al ausente, quien podrá solicitar el acta correspondiente a la convocante. Los acuerdos tomados serán considerados como parte integrante de las bases de la licitación, levantándose el acta respectiva misma que será firmada por los presentes y si se negare alguno de ellos a firmar quedará asentado en la misma este hecho.

IV. Acto de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas;

Este acto estará presidido por el servidor público que se designe para tal efecto y se llevará conforme a lo siguiente:

V. Análisis de propuestas y emisión del dictamen técnico económico y fallo por parte del Subcomité;

VII. Suscripción del pedido o contrato.

Las etapas anteriormente mencionadas se sujetarán a los plazos establecidos en las leyes de la materia.

El Subcomité podrá ampliar o reducir los plazos señalados, cuando se considere estrictamente necesario.

Artículo 37. El procedimiento de cada licitación simplificada se realizará por medio del Subcomité y conforme a las siguientes etapas:

- I. Entrega de invitación y anexos respectivos a cuando menos tres proveedores;
- II. Acto de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas;
- III. Análisis de las propuestas y emisión del dictamen técnico económico o fallo por parte del Subcomité;
- IV. Notificación de fallo; y,
- V. Suscripción del pedido o contrato, en su caso.

Las etapas anteriormente mencionadas se sujetarán a los plazos establecidos en la Ley Estatal de Adquisiciones.

El Subcomité podrá ampliar o reducir los plazos señalados, cuando se considere estrictamente necesario.

Artículo 38. La recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas de una licitación pública o simplificada se efectuará en un solo acto, el cual constará de las siguientes etapas:

- I. Recepción de los sobres cerrados que contengan las proposiciones técnicas y económicas, y apertura de los relativos a las proposiciones técnicas; y,
- II. Apertura de los sobres que contengan las proposiciones económicas de los proveedores que hayan cumplido con la entrega de los requisitos y documentos solicitados en las bases correspondientes, así como con los requisitos estipulados en las propias bases durante la primera etapa antes mencionada.

La recepción de sobres podrá realizarse en las fechas y horarios que se indiquen en la invitación correspondiente, por cualquiera de los medios establecidos en la Ley Estatal de Adquisiciones y en la Ley Estatal de Obras Públicas.

La Comisión de Licitación o los servidores públicos representantes del Subcomité que se encuentran presentes, podrán solicitar un receso durante el acto, el cual podrá realizarse una vez llevada a cabo la apertura de todos los sobres de las proposiciones técnicas y antes de comenzar la apertura de las proposiciones económicas. El resultado del acto se hará constar en un acta sucinta en la que se asentarán los nombres de los licitantes que hubieren presentado sus proposiciones, así como las proposiciones que fueron aceptadas y las desechadas, señalando en este último caso su fundamento o justificación. Asimismo, se asentará en forma resumida un cuadro comparativo en el que se aprecie el monto total de las proposiciones y las partidas por las que se concursa.

Artículo 39. Concluido el acto de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas, la Comisión de Licitación procederá a la elaboración de los cuadros comparativos de las propuestas aceptadas. Las proposiciones serán puestas a disposición de la entidad o dependencia solicitante del objeto de la licitación, con el fin de que emitan un dictamen u opinión técnica económica, así como para que comuniquen las observaciones que estimen necesarias.

Una vez que se cuente con el cuadro comparativo y la opinión técnica económica, o en su caso, con la opinión de la entidad o dependencia solicitante, la Comisión de Licitación presentará en sesión del Subcomité la información necesaria, a fin de que este órgano analice y, en su caso, emita el dictamen o fallo respectivo.

Para evaluar mejor las ofertas, la Comisión de Licitación podrá solicitar cualquier aclaración a los concursantes, siempre y cuando esto no contravenga lo estipulado en las bases del concurso ni modifique el precio cotizado.

Artículo 40. El fallo beneficiará al licitante que cumpla con los requisitos de la convocatoria y de las bases respectivas, y que además haya presentado las mejores condiciones para el Ayuntamiento, en cuanto a precio, calidad y tiempo de entrega.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia, en todo momento, los proveedores, prestadores de servicios, arrendadores y contratistas que residan en el municipio.

Artículo 41. El acta del Subcomité en la que se formalice el fallo sobre alguna licitación deberá contener los principales datos y criterios de evaluación que determinen cuál fue la mejor proposición recibida, los montos totales y las partidas adjudicadas al proveedores o contratistas ganadores. Este documento podrá considerarse como dictamen técnico económico o fallo.

Artículo 42. El Subcomité notificará el fallo a los licitantes por conducto del secretario técnico, por escrito con acuse de recibo, a través de correo certificado, vía fax o cualquier otro medio electrónico cuando así se haya establecido en las bases respectivas.

Cuando se notifique el fallo a algún licitante que no haya resultado adjudicado, deberá indicarse el nombre del proveedor o contratista que hayan obtenido la resolución favorable.

Artículo 43. Las adjudicaciones directas deberán realizarse con los proveedores o contratistas registrados en el padrón a que se refiere el presente Reglamento. Cuando por razones de seguridad o por estar en peligro la continuidad en la prestación de un servicio público municipal, sea necesaria la adjudicación directa como un caso de excepción a los procedimientos establecidos por la Ley Estatal de Adquisiciones y la Ley Estatal de Obras Públicas y en el presente Reglamento, deberá solicitarse a la Contraloría Interna su autorización para llevar a cabo la adquisición o contratación con algún proveedor o contratista no registrado en el padrón, lo que se informará al Subcomité en su sesión más próxima.

Las entidades o dependencias de la administración pública municipal, bajo su estricta responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin llevar a cabo el procedimiento de licitación en los casos que señalan los artículos 54 y 55 de la Ley Estatal de Adquisiciones, debiendo fundar y motivar plenamente su acción ante el Comité o el Subcomité.

Artículo 44. El procedimiento de enajenación y baja de bienes muebles se sujetará a las disposiciones de la Ley Estatal de Adquisiciones.

CAPÍTULO V Formalización de las Operaciones

Artículo 45. Las operaciones reguladas por el presente Reglamento se formalizarán en los términos que establecen la Ley Estatal de Obras y el Manual de Fiscalización.

Artículo 46. En el caso de los contratos, éstos se formalizarán con los requisitos y modalidades señalados en la Ley Estatal de Obras Públicas. De conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Ayuntamiento podrá pactar la ampliación de los contratos formalizados, cuando se considere necesario.

CAPÍTULO VI Padrón de Proveedores, Prestadores de Servicios y Contratistas

Artículo 47. La Contraloría integrará y mantendrá actualizado el padrón, con el fin de garantizar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, así como la contratación de obras públicas y sus servicios se realicen de manera eficiente y transparente.

Las personas inscritas en el padrón deberán comunicar a la Contraloría las modificaciones relativas a su capacidad técnica, económica, actividad o giro.

Artículo 48. Los proveedores, prestadores de servicios y contratistas quedan obligados ante el Ayuntamiento a responder en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y lo dispuesto en la Legislación Civil del Estado.

Artículo 49. Para ser registrados en el padrón, los interesados deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley Estatal de Obras.

La Contraloría integrará el padrón y otorgará el registro de proveedor y/o contratista en el padrón respectivo en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 50. El registro en el padrón tendrá vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Los proveedores, prestadores de servicios, arrendadores y contratistas, dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, presentarán su solicitud de revalidación. En los casos en que los interesados soliciten su inscripción durante el transcurso del año, la vigencia del registro iniciará a partir de la fecha del alta en el padrón y finalizará el 31 de diciembre de ese mismo año. La falta de presentación de la solicitud para obtener un refrendo o la negativa de éste traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado de formular una nueva solicitud para obtenerlo.

Las personas que deseen participar en licitaciones públicas, cuya solicitud de inscripción al padrón hubiere sido presentada dentro del plazo de 15 días hábiles anteriores a la publicación de la

licitación y no se les hubiere resuelto sobre su inclusión en el mismo, podrán participar en la licitación si presentan una declaración por escrito en la cual especifiquen que su registro se encuentra en trámite y le anexan los documentos con los sellos de recibido que acreditan la fecha de presentación de la solicitud ante la Contraloría.

Artículo 51. La Contraloría está facultada para suspender el registro del proveedor, prestador de servicios, arrendador y contratista, hasta por el término de doce meses cuando:

- I. Incumpla con la entrega de las obras, con la prestación de los servicios en las condiciones pactadas;
- II. Se niegue a dar las facilidades necesarias para que la Dirección General de Obras Públicas o la autoridad municipal competente, ejerzan sus funciones de verificación, inspección y vigilancia; y,
- III. Se niegue a sustituir los materiales que no reúnan los requisitos estipulados en el contrato respectivo.

Cuando cumpla con lo que establezca el pedido y/o contrato en términos satisfactorios para el Ayuntamiento, la Contraloría dispondrá lo conducente a efecto de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.

Artículo 52. No podrán efectuarse operaciones con las personas físicas o morales siguientes:

- I. Miembros y servidores públicos del Ayuntamiento, sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grados, sus colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad; así como las empresas en las que sean representantes, socios, o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las líneas anteriores;
- II. Las que se encuentren en situación de mora por causas imputables a ellas, afectando los intereses de alguna entidad, dirección delegación, coordinación u organismo municipal de la administración pública municipal;
- III. Las que se encuentren boletinadas por causas imputables a ellas por el gobierno federal, estatal o por otros municipios;
- IV. A las que se compruebe que han obrado de mala fe o dolo en detrimento de los intereses del gobierno municipal; y,
- V. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición legal.

Artículo 53. La Contraloría cancelará el registro de algún contratista cuando:

- I. La información proporcionada para la inscripción fuera falsa, o haya actuado con dolo o mala fe en alguna licitación para la adjudicación del pedido o contrato, en su celebración o en su cumplimiento;
- II. Incumpla en los términos con algún pedido o contrato por causas imputables a él, y perjudique con ello los intereses del Ayuntamiento;
- III. Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía municipal;
- IV. Se declare en quiebra;
- V. Haya aceptado o firmado pedidos o contratos que contra- vengan lo establecido por el presente Reglamento, por causas que le sean imputables;

- VI. Se declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos regulados por el presente ordenamiento; y
- VII. Deje de reunir los requisitos necesarios para estar inscrito en el padrón.

CAPÍTULO VII Vigilancia

Artículo 54. La vigilancia en la aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, a los integrantes del Subcomité o a la Contraloría.

En el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras públicas se realicen conforme a lo establecido en este Reglamento y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Además podrán realizar las visitas y verificaciones que estimen pertinentes; igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 55. Para la aplicación de las sanciones a los contratistas o licitantes, se aplicará el procedimiento señalado en la Ley Estatal de Adquisiciones y Ley Estatal de Obras.

CAPÍTULO IX Infracciones y Sanciones

Artículo 56. De conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Obras, las operaciones realizadas fuera de los procedimientos previstos por el presente Reglamento serán nulas de pleno derecho y harán incurrir en responsabilidad a quien las autorice o lleve a cabo.

También incurrirá en responsabilidad quien autorice o efectúe operaciones parciales con el fin de no celebrar una licitación pública.

Artículo 57. Los contratistas y licitantes se conducirán con la buena fe y la prudencia debida. Se considerarán infracciones por parte de éstos, las establecidas en la Ley Estatal de Obra Pública.

Artículo 58. Los servidores públicos y demás empleados que por responsabilidad o falta en el desempeño de sus actividades infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionados en los términos del título sexto de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Artículo 59. A los contratistas o licitantes que incurran en infracciones al presente Reglamento, se les aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Multa de dos a 5000 UMAs en la capital del Estado en la fecha en que se cometa la infracción; y,
- II. Prohibición para participar en los procesos de licitación durante la administración en funciones. Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido, considerando el UMAs en la capital del Estado en el momento de cometerse la infracción. Estas multas constituyen créditos fiscales de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 60. El contratista o licitante que, en forma reiterada, infrinja las disposiciones de este Reglamento, podrá ser sancionado, además, con la suspensión o cancelación de su registro en el padrón, sin perjuicio de aplicarle las penas convencionales que se establezcan en los contratos,

así como lo dispuesto por la Legislación Civil en el estado y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 61. En el caso de incumplimiento por parte de los proveedores, prestadores de servicios, contratistas o licitantes de los contratos celebrados con el Ayuntamiento, éste podrá ejercer la rescisión administrativa prevista en los mismos, agotando el procedimiento señalado en la Ley Estatal de Adquisiciones o en la Ley Estatal de Obras, o bien, demandar su cumplimiento.

CAPÍTULO X Recurso de Inconformidad

Artículo 62. Los actos o resoluciones definitivos que emitan el Comité, el Subcomité o las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados administrativamente, mediante el recurso de inconformidad siguiente:

- I. La Contraloría Interna será la competente para conocer de este medio de impugnación;
- II. El secretario técnico del Comité, el secretario técnico del Subcomité y el director general de Obras Públicas rendirán a la Contraloría Interna un informe sobre el acto o resolución impugnado, en un plazo de cinco días; y,
- II. La Contraloría resolverá en un término de ocho días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos al aprobarse en Cabildo y a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Comité o Subcomité, con apego a la legislación y reglamentación de la materia vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Lo no previsto en el presente Reglamento de obra pública, será resuelto por el H. Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

1. En la Villa de Atzalan, Veracruz siendo las 10:00 horas del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve se convocó a sesión de cabildos cuya orden del día fue único, discusión y aprobación del Bando de Policía y Gobierno como lo establece el artículo 115 párrafo segundo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Una vez que fue sometido para su discusión y aprobación por el C. Lic. José Homero Domínguez Landa y discutidos los puntos que integran el presente Bando de Policía y Gobierno, el Presidente Municipal solicitó al Secretario del Ayuntamiento para que sometiera a consideración, la discusión y a su vez la aprobación del Bando de Policía y Buen Gobierno, mismo que sometido a consideración en votación económica fue aprobado por unanimidad.
3. Aprobado éste en votación económica y por unanimidad el Bando de Policía y Gobierno, así como la Ley Reglamentaria del Municipio lo que todos los integrantes del cabildo votaron a favor para que siga su curso de validación que la ley señala hasta su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz, por un término de tres días firmando de conformidad los integrantes del cabildo, siendo las quince horas con treinta minutos, en la sala de cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Atzalan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la *Gaceta Oficial* de fecha 26 de diciembre de 2017

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.0360	\$ 3.50
B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.0244	\$ 2.37
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	7.2417	\$ 703.63
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.2266	\$ 216.34
VENTAS	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2.1205	\$ 206.04
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5.3014	\$ 515.10
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6.3616	\$ 618.12
D) Número Extraordinario.	4.2411	\$ 412.08
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.6044	\$ 58.73
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15.9041	\$ 1,545.30
G) Por un año de suscripción foránea.	21.2055	\$ 2,060.40
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8.4822	\$ 824.16
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11.6630	\$ 1,133.22
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 154.53

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 84.49 M.N.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora de la <i>Gaceta Oficial</i>: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx</p>
--

Ejemplar